



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 22 de julio del 2016

78 páginas

ALCANCE N° 129

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DICTAMINADO

(Texto aprobado en Sesión N°4 de 6 de julio 2016)

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE PARAÍSO, PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD QUE SE DESAFECTA DE SU USO PÚBLICO Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN PUEBLITO DE COSTA RICA (ANTERIORMENTE DENOMINADO AUTORIZAR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE PARAÍSO A DONAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD A PUEBLITO DE COSTA RICA)

Expediente N.º 19.753

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso cédula jurídica 3-008-051725, para que del terreno de su propiedad, que es finca inscrita en Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número 40231-000, que se describe así: naturaleza de potrero y pastos, situada en el distrito 01 Paraíso del cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte: Universidad de Costa Rica, Juan José Irola y hermanos, calle en medio, Calixto Quirós, Reimundo Solano Y Sucesión de Ramón Zúñiga; sur: Universidad de Costa Rica, parte con el lote segregado de la Municipalidad de Paraíso, camino Viejo a Orosi en medio de Presentación Fonseca, Sucesión de Ramón Madrigal y Francisco Muller; este: Universidad de Costa Rica, carretera a Orosí, Sucesión de Ramón Morales, Sucesión de Antonio Solano, Demetrio Coto y Macario Mata; oeste: en parte con lote de la Municipalidad de Paraíso, Juan José Irola y hermanos, camino viejo a Orosí en medio de Presentación Fonseca, Sucesión de Ramón M;adrigal y Francisco Muller y mide ciento cincuenta y seis mil seiscientos treinta y seis metros con sesenta y un decímetros cuadrados (156.636 m² con 61 dm²), no se indica plano catastrado, se segregue un lote que se describe así: naturaleza terreno con construcciones, situado en el distrito 01 Paraíso del cantón 2 Paraíso, de la provincia de Cartago, con una medida de veinte mil setecientos sesenta y dos metros

cuadrados (20.762 M2), lote que se ajusta en todo al plano catastrado C-1891563-2016.

Se desafecta del uso y dominio público el lote a segregarse anteriormente descrito. El resto de la finca madre se lo reserva la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso, como propietaria.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso para que done el lote a segregarse y desafectado descrito en el artículo anterior a la Asociación Pueblito de Costa Rica cédula jurídica número 3-002-045434 que se destinará a albergar sus instalaciones para la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes en estado de abandono o riesgo social.

ARTÍCULO 3.- En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso

ARTÍCULO 4. - La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta desafectación, segregación y donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2016045265).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 INCISO A), 6, 23, 44 Y 47 DE LA LEY N.º 9222, LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, PUBLICADA EL 22 DE ABRIL DE 2014 Y DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N.º 9095, CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), PUBLICADA EL 8 DE FEBRERO DE 2013

Expediente N.º 19.798

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Consideramos que existe una definición errónea dentro de la Ley N.º 9222 que restringe la donación y el trasplante de órganos y tejidos al disponer que las córneas son un órgano cuando en realidad son un tejido ocular, de conformidad con la doctrina médico-científica.

Las córneas se encuentran ubicadas en la parte anterior del ojo que tiene la función de proteger al iris y al cristalino. Es transparente, convexa y de textura fibrosa. No tiene vasos sanguíneos pero sí tiene terminaciones nerviosas que le confieren sensibilidad al tacto.

Como referencias podemos señalar las siguientes:

<http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/cornea>

<http://www.cornea.es/>

<http://es.thefreedictionary.com/c%C3%B3rnea>

Por otra parte, se quiere reformar el artículo 23 de la citada ley para que la obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos sea permitida siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, no se haya manifestado de manera escrita en sentido contrario o prohibitivo.

El Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes (CIDT - 2006) refiere, en la mayoría de los países con leyes de donación y trasplante se exige, bien de forma explícita o como una práctica consagrada por la costumbre, el consentimiento familiar para la donación de órganos. Sin embargo, y debido a la importancia que tienen las negativas familiares a la hora de evaluar las tasas

reales de donación (ver más adelante), existe un considerable debate entre los autores que defienden la absoluta necesidad de instaurar leyes de consentimiento presunto estrictas y aquellos que defienden la idea de seguir consultando a los familiares. Las leyes de consentimiento presunto, cuando se aplican estrictamente, parecen ser eficaces a la hora de mejorar las tasas de donación.

Ser donante no quiere decir que el órgano esté disponible, quiere decir que hay una persona que aceptó donar en caso de siniestro, no quiere decir que se está esperando a que la misma se muera o que la misma tiene que quitarse la vida.

En la mayoría de los países de América Latina, así como en España, se ha establecido el consentimiento presunto en relación con los donantes fallecidos; por lo tanto, se parte del supuesto que toda la población es donante, a menos que se haya consignado en vida, de manera expresa, su negativa a serlo.

A continuación, se muestra los países y sus tipos de legislaciones en relación a la donación presunta.

Derecho a que se respete la voluntad del donante fallecido		
ARGENTINA	Art 19 Bis Ley 24193/93	Se respetará la decisión de la persona fallecida, sin importar en que forma lo hubiere manifestado.
BOLIVIA	Art 8 Dec. Supr 24671	El consentimiento expreso previo del donante prevalecerá por encima del parecer de sus parientes o allegados
BRASIL	Art 14 Decreto 2268 de 1997	La ablación podrá ser realizada, independientemente del consentimiento de la familia, si en vida no se ha manifestado la objeción para ello.
COLOMBIA	Art 17 Decr 2493 de 2004	La voluntad del donante prevalecerá sobre la de sus deudos.
COSTA RICA	Art 10 Ley 7409 de 1994	Toda persona puede manifestar su negación a que se realice extracción de órganos después de su muerte, lo cual será respetado inexcusablemente.
CUBA	Art 80 Decreto 139 de 1988	Ningún familiar de un fallecido o persona podrá revocar la decisión de donación expresada por este en vida.
GUATEMALA	Art 5 Decreto 91-96	Cuando la donación fue efectuada por el individuo en pleno uso de sus facultades, esta no podrá ser revocada por los parientes del donador.
MÉXICO	Art 322 Ley general	La donación expresa no podrá ser revocada por terceros
PANAMÁ	Art 36 Ley 3 de 2010	La voluntad del donante prevalecerá sobre el parecer de sus deudos o de cualquier otra persona
REPÚBLICA DOMINICANA	Art 13 Ley 329 de 1998	La conformidad u oposición del interesado podrá ser expresada en los documentos oficiales de identificación personal, lo cual facilitará que sea respetada siempre la voluntad del fallecido.
VENEZUELA	Art 27 Ley Noviembre de 2011	Toda persona mayor de edad, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de voluntad en contrario. La constancia de voluntad contraria de la persona a la donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, se evidenciará en el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células que dispondrá de los instrumentos y mecanismos necesarios para ello.
ESPAÑA	Art 10.a) Real Decreto 2070 de 1999	La oposición o la voluntad de donar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado

Restricciones a la voluntad del donante		
ARGENTINA	Art 19 Ley 24193/93	Toda persona podrá en forma expresa: 1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo. 2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa a determinados órganos y tejidos. 3. Condicionar la finalidad de la voluntad a alguno o algunos de los fines previstos en la ley implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación
CHILE	Art 6 Ley 19451 de 1996	El donante deberá manifestar el consentimiento requerido, señalando el o los órganos que está dispuesto a donar
COSTA RICA	Art 10 Ley 7409 de 1994	La oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o materiales anatómicos o solo a algunos de ellos.
ECUADOR	Art 29 Ley feb 2011	Las ecuatorianas, ecuatorianos y extranjeros residentes legales en el país, mayores de dieciocho años, al fallecer se convertirán en donantes, a menos que en vida hubieren manifestado, en forma expresa, su voluntad en contrario. Podrán restringir su voluntad afirmativa de donación a determinados órganos, tejidos y/o células
MÉXICO	Art 320 Ley general	Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente.
PANAMÁ	Art 36 Ley 3 de 2010	La donación ordinaria o extraordinaria de componentes anatómicos podrá otorgarse total o parcialmente.
PARAGUAY	Art 17 Ley 1246 de 1998	La donación se puede destinar para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.
PERÚ	Art 11 Ley 28189	El donante mayor de edad y capaz civilmente, debe expresar su voluntad de donar todos o alguno de sus órganos y/o tejidos para después de su muerte
REPÚBLICA DOMINICANA	Art 3 Ley 329 de 1998	El donante podrá donar todo o parte de su cuerpo.
URUGUAY	Art 1 Ley 17668 de 2003	Toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades podrá otorgar su consentimiento o negativa, para que en caso de muerte su cuerpo sea empleado, total o parcialmente, para usos de interés científico o extracción de órganos o tejidos con fines terapéuticos.
VENEZUELA	Art 42 Ley Noviembre de 2011	Toda persona podrá en forma expresa: 1. Manifestar su voluntad negativa a la ablación de los órganos, tejidos y células de su propio cuerpo. 2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa a determinados órganos y tejidos. 3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación de uno a más órganos.
ESPAÑA	Art 10.a) Real Decreto 2070 de 1999	La oposición, así como la conformidad para la donación en caso de quererla expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado.

Fuente: <http://www.paho.org/hq/index.php?option=comdocman&task=docview&gid=21074&Itemid=>

También, se pretende variar el contenido del artículo 6 de la Ley N.º 9222 para que no se permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos.

El principio rector 11 de la Organización Mundial de la Salud, consagra la protección del anonimato personal y la privacidad de los donantes y receptores. En la práctica, solamente las legislaciones con modificaciones más recientes contienen normas relacionadas con la confidencialidad, el anonimato y la protección de la información tanto de donantes como de receptores. Dentro de estas regulaciones se consagra como confidencial y sujeta a reserva toda la información relacionada con donantes y receptores, incluida su identificación (con excepción de los donantes vivos relacionados).

Asimismo, se contempla en el mismo cuerpo normativo el establecimiento de sanciones penales y administrativas por la violación de dicha obligación.

En los casos en los que se consagra la confidencialidad de la información también se establece la excepción a la misma, la cual opera en los casos en que se sospeche la existencia de riesgos para la salud del paciente o para la comunidad o que sea para efectos de cumplimiento de órdenes judiciales.

Sin embargo, que la del acto de donación tiene un rostro humano y la promoción del acto de donar permite salvar y mejorar la calidad de vida de pacientes con insuficiencia de algún órgano, cuya esperanza de vida está limitada a un trasplante. El ser donante quiere decir ser una persona generosa. Cuando llega el momento en que la vida de una persona se acaba, se puede ayudar a completar la vida de otras personas que no tienen ninguna más opción que un trasplante para continuar viviendo. La persona donante no pierde nada y, en cambio, con sus órganos y tejidos puede dar vida, porque este acto de solidaridad humana puede alargar la esperanza y, muchas veces, puede salvar la vida de las personas receptoras.

Por lo que mostrar el rostro de los receptores y escuchar sus vivencias, se torna vital para promocionar el acto de donación.

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

El objetivo de conseguir una fuente de presupuesto, es cumplir con las funciones establecidas en la ley, tanto para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos como para la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos al cual se le atribuyen las siguientes funciones:

- Coordinar las acciones con otras instancias del Ministerio de Salud, el coordinador institucional de ámbito nacional de la Caja Costarricense de Seguro Social en donación y trasplante, el sector privado, la sociedad civil y otros sectores relacionados, para

garantizar la transparencia, accesibilidad, oportunidad, efectividad, calidad y seguridad de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, y sus subprocesos.

- Conducir la formulación y someter para su aprobación, por parte del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, la propuesta de política nacional en esta materia y del plan sectorial para su implementación, seguimiento y evaluación de su cumplimiento.
- Establecer y mantener un registro nacional actualizado de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, según lo que establezca la normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Salud. El componente con los nombres de las personas involucradas será de carácter confidencial y de acceso restringido.
- Identificar áreas críticas y potenciales cooperantes en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- Analizar y elaborar recomendaciones para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, sobre proyectos de ley y para la modificación de leyes relacionadas con la donación y el trasplante de órganos y tejidos.
- Fiscalizar el buen funcionamiento y la transparencia del proceso de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos. El incumplimiento de esta función le acarreará responsabilidad objetiva.
- Organizar y desarrollar acciones de información y educación de la población en materia de donación de órganos y tejidos para su aplicación en humanos, con la participación de la mayor cantidad de actores sociales. Estas acciones contendrán, como mínimo, los beneficios, las condiciones, los requisitos y las garantías que suponen estos procedimientos y mediante la gestión con diversos cooperantes de recursos para tal fin.
- Facilitar y promover la formación y capacitación de los profesionales de salud relacionados con la donación de órganos y tejidos.

Por lo tanto, la propuesta de asignación de recursos y señalamiento de fuente proviene de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional que confiere mediante la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas un 1\$ estadounidense para combatir el crimen organizado. De ese dólar se estaría asignando 0.20 \$ (centavos) del dólar asignado a la Ley N.º 9095 para fortalecer y financiar las actividades y las funciones que cumple el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud. También, se

trasladaría de la misma fuente un 0.10 \$ (centavos) del dólar para el Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En síntesis, lo que se pretende con este proyecto es permitir la donación y trasplante de corneas manteniendo la confidencialidad y el anonimato, además de que busca realizar una reforma a las reglas del anonimato y el manejo de la información de los donantes y los pacientes.

También, se aclara la dependencia y composición del órgano de la Secretaría Ejecutiva establecida en los artículos 44 y 47 de la Ley N.º 9222, que estará adscrita al despacho del ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412.

Finalmente, se pretende dotar de financiamiento fresco a la institucionalidad constituida como el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud para el cumplimiento de sus funciones así como darle un pequeño porcentaje al Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 INCISO A), 6, 23, 44 Y 47 DE LA LEY N.º 9222, LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, PUBLICADA EL 22 DE ABRIL DE 2014 Y DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N.º 9095, CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), PUBLICADA EL 8 DE FEBRERO DE 2013

ARTÍCULO 1.- Para que se modifiquen los artículos 3 inciso a), 6, 23, 44 y 47 de la Ley N.º 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, publicada el 22 de abril de 2014 y en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

b) [...]”

Artículo 6.- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.”

Artículo 23.- La extracción de órganos, tejidos u otros materiales anatómicos de fallecidos podrá realizarse, siempre y cuando estos no hayan dejado constancia expresa de su oposición.”

Artículo 44.- Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, en el Ministerio de Salud, la cual estará adscrita al despacho ministerial.”

Artículo 47.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos estará coordinada por la jefatura de la Unidad Técnica de Servicios de Salud del Ministerio de Salud. Estará compuesta por la dirección técnica y apoyada por un equipo técnico,

administrativo y profesional de acuerdo con las funciones que le competen por ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 53 de la Ley N.º 9095, Contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), publicada el 8 de febrero de 2013, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 53.- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

Por cada dólar asignado a esta ley deberá destinarse un 0.20\$ (centavos) para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud para el cumplimiento de sus funciones y un 0.10\$ (centavos) para el buen funcionamiento y administración del Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

25 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente N.º 19.832

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La infraestructura vial es vital para el desarrollo económico y social del país, pues está destinada a incrementar la calidad de vida de la sociedad, y, por tanto, su bienestar; en consecuencia, es necesario que esta se ejecute con apego a criterios de eficiencia, calidad y transparencia. La ciudadanía demanda a la administración que la prestación de los servicios se efectúe en forma efectiva, oportuna, garantizando la calidad del gasto, mediante la eficiencia en su asignación y administración, con integridad y rectitud en la gestión de los fondos públicos.

Este espíritu es el que lleva en 1998 a crear el Conavi, como un ente descentralizado responsable de la construcción y mantenimiento de la red vial nacional, con el fin de recuperar el rezago sufrido por el subsector vial.

Sin embargo, los resultados que ha presentado el Conavi no han sido los esperados. Según se desprende del Informe de la Academia Centroamericana, La gestión de la infraestructura en Costa Rica: el caso de la red vial nacional (2014), la creación del Conavi pretendía un marco institucional que focalizara más directa y claramente las necesidades del sector, con facultades legales para acelerar los procesos administrativos y aumentar la eficiencia en el uso de los recursos públicos en áreas como diseño de carteles de licitación y contrataciones. Lamentablemente, en la práctica no se dio lo que se buscaba, pues el MOPT y el Conavi no llevaron a cabo obras viales en forma coordinada. Así, el MOPT tiene a su cargo el proyecto Circunvalación Norte y Bajos de Chilamate-Vuelta de Kooper, mientras que el Conavi desarrolla el proyecto Costanera Sur y el tramo Cañas-Liberia.

En otras palabras, de acuerdo con el indicado informe, la reforma no logró mejorar la calidad de la red de carreteras nacionales. Por el contrario, los datos técnicos apuntan hacia un deterioro. Por otra parte, la reforma tampoco logró el objetivo de acelerar los procesos de ejecución de las obras de vialidad.

En el caso de las obras a financiar con préstamos externos, el desfase entre la firma de los contratos y el ritmo de ejecución de las obras con respecto a

lo planeado es significativo, a pesar de la autonomía e independencia que se le dio al Conavi para una gestión más eficiente en el desembolso de los recursos.

Lo indicado por la Academia de Centroamérica no está lejos de lo señalado por el LanammeUCR, en el Informe *La reforma del MOPT: un análisis de oportunidades de mejora*, pues la creación del fondo vial en 1998 que dota de recursos al Conavi y la recién adquirida independencia de este, culminan en un debilitamiento de la capacidad del MOPT para ejercer de forma eficiente su autoridad y rectoría. Esta situación repercute de forma negativa en la gestión de los proyectos en el Conavi, ya que ante la falta de liderazgo y una guía estratégica, el Conavi asume la labor de planificar las intervenciones pero de forma reactiva y sin una guía estratégica de largo plazo. Así las cosas, se inicia un proceso de prueba y error, tanto en la conservación vial como en la construcción de obra nueva, experimentando modelos de contratación de distinta índole y alcance. Entre los primeros modelos probados se tienen los modelos de contratación por “precios unitarios” para pequeños proyectos, los cuales fueron sustituidos posteriormente por un modelo denominado “contratos de cuantía inestimable” por zonas de conservación, a los que se les llamó “proyectos de segunda generación”. No obstante, los datos más recientes de la evaluación de la red vial realizada cada dos años por el LanammeUCR, han demostrado como esta nueva generación de proyectos no solo no ha logrado optimizar la inversión en la red vial, sino que han permitido que el patrimonio vial se pierda lentamente, con graves consecuencias a la producción nacional y calidad de la vida costarricense.

Por otro lado, el fracaso del Conavi en materia de puentes de la red vial nacional es sostenido recientemente por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-5- 2015.

Es decir, existen suficientes elementos que inducen a la necesidad de un cambio a nivel del Conavi. Esto es recomendado por el Grupo Consenso en el Segundo Informe resultados, labor de abril 2012 - enero 2013, que indica que el Conavi debe ser reestructurado para que funcione de una manera coordinada y unificada con el ente rector que es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), puesto que en la actualidad más parece un conjunto de departamentos “insulares” que actúan sin una verdadera comunicación, coordinación o sentido de unidad hilvanado por directrices claras y congruentes con las necesidades de la institución y del país. En esta línea, dicho Grupo recomienda limitar la acción del Conavi únicamente a la conservación de la red vial nacional, dejando los proyectos de obra nueva, mejoras y reconstrucción dentro del ámbito del MOPT bajo un esquema que también requiere de una reestructuración de esa institución.

Por tanto, este proyecto hace eco de estas inquietudes y recomendaciones, con el fin de que proponer una reforma institucional en la que se garantice la eficiencia, la calidad y la transparencia requerida por las y los costarricenses en la gestión de los fondos públicos destinados al mantenimiento de la infraestructura vial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la conservación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Dirección Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos.

Conservación vial: Conjunto de actividades destinadas a preservar, en forma continua y sostenida, el buen estado de las vías, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación comprende actividades tales como el mantenimiento rutinario y periódico, la rehabilitación y el refuerzo de la superficie de ruedo, así como el mantenimiento y la rehabilitación de las estructuras de puentes. La conservación vial no comprende la construcción de vías nuevas ni partes de ellas; tampoco, la reconstrucción ni el mejoramiento de vías. La restauración de vías provocada por emergencias no forma parte de la conservación vial, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción.

Mantenimiento rutinario: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes.

Mantenimiento periódico: Conjunto de actividades programables cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recarpeteos asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El

mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, pintura y reparación o cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.

Reconstrucción: Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente.

Mejoramiento: Mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie (“upgrade”) de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

Obras nuevas: Construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red nacional existente, de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Declárase la conservación vial actividad ordinaria de servicio público prioritario e interés nacional.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 3.- Créase la Dirección Nacional de Vialidad, órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La Dirección tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Serán objetivos de la Dirección Nacional de Vialidad los siguientes:

- a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Administrar su patrimonio.
- c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación de la totalidad de la red vial nacional.
- d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de la calidad.
- e) Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en el campo de conservación vial.
- f) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 5.- La Dirección Nacional de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.
- b) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.
- c) Establecer las condiciones mínimas en que convenga mantener la red vial nacional, según las recomendaciones del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) y las disposiciones de la Contraloría General de la República.
- d) Aprobar los planes quinquenales conforme al Plan Nacional de Infraestructura Vial, que servirán de base para formular los presupuestos anuales. Este Plan será el instrumento de planificación y orientación general del sector de infraestructura vial y definirá las metas, los objetivos y las prioridades de este.

El Plan deberá tomar en consideración las políticas del sector y adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; será dictado por el ministro rector en consulta con las entidades públicas y privadas relacionadas con el sector y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Asimismo, este Plan deberá tomar en cuenta los principios contenidos en la normativa internacional ratificada por el país, relativa a estos temas. Será sometido a la consideración y aprobación de la Presidencia de la República, con el fin de que sea integrado al Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan será remitido a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, para su información.

e) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.

f) Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.

g) Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.

h) Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

i) Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.

j) Propiciar la capacitación de su personal.

k) Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

l) Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento de la Dirección Nacional de Vialidad y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

m) Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial nacional.

- n) Cumplir con las órdenes, instrucciones y circulares emitidas por el ministro de Obras Públicas y Transportes en el marco de sus competencias.
- o) Aprobar los informes que presente el auditor general.
- p) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros de la Dirección Nacional de Vialidad. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará a esta Dirección un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, la Dirección Nacional de Vialidad está expresamente facultada para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario en forma prioritaria. La Contraloría General de la República, antes de aprobarlo, velará porque esta Dirección reserve los recursos financieros en cada período presupuestal.

ARTÍCULO 7.- La Dirección Nacional de Vialidad está expresamente facultada para adquirir bienes y servicios, de conformidad con el régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008. Para estos efectos, la Dirección Nacional de Vialidad se regirá por las disposiciones de dicha normativa y ostentará idénticas competencias y potestades a las que esa ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad.

ARTÍCULO 8.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.

Los fideicomisos constituidos tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente. La actividad contractual de tales fideicomisos estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

La Dirección Nacional de Vialidad podrá elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del Sistema Bancario Nacional; para ello, este último deberá cumplir los requerimientos que disponga la Dirección Nacional de Vialidad, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional.

ARTÍCULO 9.- Con el propósito de que la Dirección Nacional de Vialidad lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado y las instituciones autónomas, salvo la Caja Costarricense de Seguro Social, semiautónomas y empresas públicas, quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar a título gratuito todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor de la Dirección, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 10.- La Dirección Nacional de Vialidad estará a cargo de un director, que será nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, previo concurso de antecedentes y responderá por su gestión ante este.

ARTÍCULO 11.- Para ejercer el cargo, el Director deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Poseer título profesional reconocido en cualquiera de las áreas de Ingeniería Civil, Administración, Economía y Finanzas o Derecho Administrativo, con experiencia documentada en administración pública o privada.
- c) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- d) Poseer experiencia mínima de diez años en la gerencia de empresas o proyectos.
- e) Ser de probada solvencia moral y técnica.

ARTÍCULO 12.- La representación judicial y extrajudicial de la Dirección Nacional de Vialidad corresponderá al director, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para la Dirección Nacional de Vialidad.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 13.- El director, aparte de las atribuciones de la dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las demás resoluciones que tome.

- b)** Firmar todo tipo de contratos que la dirección deba suscribir.
- c)** Ejecutar cualquier gestión encomendada por el ministro de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la dirección.
- d)** Representar judicial y extrajudicialmente a la Dirección Nacional de Vialidad, con facultades de apoderado general sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o especiales, cuando sea de interés comprobado para la Dirección Nacional de Vialidad.
- e)** Administrar la Dirección Nacional de Vialidad según las leyes y normas correspondientes.
- f)** Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos al Ministro de Obras Públicas y Transportes para su aprobación.
- g)** Preparar los programas internos.
- h)** Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan, las vías que integran la red vial nacional y las que operan sujetas a peaje, conforme al inciso e) del artículo 5 de esta ley.
- i)** Presentar para la aprobación del ministro de Obras Públicas y Transportes los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios contratados con terceros o de su personal.
- j)** Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra, suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.
- k)** Presentar al ministro de Obras Públicas y Transportes informes trimestrales, como mínimo sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.

CAPÍTULO VI
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS TÉCNICA
Y CONTABLE FINANCIERA

ARTÍCULO 14.- El Departamento de las Auditorías Técnica y Contable Financiera de la Dirección Nacional de Vialidad estará integrada en una sola dependencia. La auditoría técnica operará mediante la contratación de servicios con terceros particulares únicamente y para cada proyecto, si fuere necesario. La auditoría contable financiera dispondrá de personal fijo, que se dedicará exclusivamente al régimen interno.

ARTÍCULO 15.- La auditoría técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar su actividad de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos técnicos.
- c) Vigilar la técnica aplicada en los recursos asignados, según la práctica comúnmente aceptada.
- d) Verificar que los contratos administrativos adjudicados se ajusten a las especificaciones señaladas.
- e) Vigilar la oportuna y correcta inspección y supervisión de las obras.
- f) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- La auditoría contable financiera ejercerá sus funciones de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes.

ARTÍCULO 17.- El auditor técnico, contable y financiero será nombrado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con base en concurso de antecedentes y responderá de su gestión ante este.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Contraloría General de la República.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos contable-financieros.
- c) Verificar que los proyectos se ajusten y ejecuten según los términos de la presente ley y el contrato respectivo.
- d) Verificar la adecuada recepción y finiquito de los contratos.
- e) Revisar cualquier erogación o pago efectuado con cargo a los fondos de la Dirección Nacional de Vialidad, que deberá desglosarse financieramente cuando proceda.
- f) Dirigir las investigaciones referentes a irregularidades contractuales o realizadas por servidores públicos de la Dirección Nacional de Vialidad.

g) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

a) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 7088. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Los créditos que por esta ley se faculta contraer con instituciones de crédito nacionales e internacionales. De requerirse el aval del Estado, será necesario contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa.

c) Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la inversión de excedentes en el mercado financiero, previa autorización de la Dirección Nacional de Vialidad.

d) El producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no sujetos a concesiones de obra pública.

e) Las multas por infracción de las normas sobre pesos y dimensiones de automotores.

f) Los recursos que por transferencia realice el Ministerio de Hacienda, por concepto de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos, N.º 7088.

g) Los demás bienes, muebles, inmuebles y derechos que lo integren.

Para los efectos propios del presente artículo, la Dirección Nacional de Vialidad tendrá la condición de administración tributaria.

ARTÍCULO 19.- La Dirección Nacional de Vialidad queda facultada para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20.- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

- 1.- Conservación.
- 2.- Mantenimiento rutinario.
- 3.- Mantenimiento periódico.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas, impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Para cumplir con la responsabilidad de ampliar y conservar la red vial nacional, la Dirección Nacional de Vialidad está obligada a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, el Consejo deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Toda obra pública financiada por la Dirección Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por la Dirección Nacional de Vialidad y aprobados por el MOPT.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen la Dirección Nacional de Vialidad, el MOPT y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial antes de su ejecución, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

Como parte de la seguridad vial deberán incorporarse prevenciones para el paso seguro de peatones, incluidos aquellos a nivel y a desnivel, la protección para el tránsito seguro de peatones longitudinal a la vía, las bahías para las paradas de transporte público, las ciclorutas, en los casos que corresponda, y la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas y cualquier otro que disponga el reglamento.

Para salvaguardar la seguridad vial, deberá tomarse en consideración el entorno urbano que atraviesen las vías, los planes reguladores, las directrices del Ministerio de la Vivienda, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y la Ley N.º 7600, las condiciones para vías con accesos restringidos o no

restringidos, así como todos los otros elementos, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos que garanticen la mejor seguridad vial de los peatones y conductores.

Asimismo, es obligación del Estado mantener la infraestructura vial nacional en buen estado; para tal fin, deberá invertir anualmente los recursos necesarios y deberá realizar las gestiones necesarias para reestablecer el funcionamiento de la red ferroviaria nacional, procurando, en esta forma, detener el deterioro que sobre la red vial nacional ocasiona el flujo de vehículos de carga pesada.

ARTÍCULO 23.- Los costos administrativos, los salarios del director y demás personal técnico y administrativo de la Dirección Nacional de Vialidad, no podrán superar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos.

ARTÍCULO 24.- La Dirección Nacional de Vialidad incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial y la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 25.- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, la Dirección Nacional de Vialidad hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva. Asimismo, cada tres meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, la Dirección Nacional de Vialidad contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurridos.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 26.- El nombramiento de funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad contraviniendo las disposiciones de esta ley, producirá nulidad absoluta de los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal de la Dirección Nacional de Vialidad, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además

de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

ARTÍCULO 28.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por el superior jerárquico de la Dirección Nacional de Vialidad sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

ARTÍCULO 29.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el artículo 335 del Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el artículo 330 del Código Penal.

CAPÍTULO VIII RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 94 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, el director elaborará un informe anual de rendición de cuentas y lo presentará, a más tardar el 15 de marzo de cada año, ante la Contraloría General de la República y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional.

El informe anual incluirá, por lo menos, lo siguiente:

1. Un informe sobre el desempeño de la Dirección en conservación vial; en él cotejará los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período.
2. El balance general.
3. El estado de resultados financieros.
4. El estado del origen y la aplicación de fondos.
5. Un balance social, que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de cumplir con la conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, así como aquellos en materia de derechos humanos y su impacto en el desarrollo local y la participación ciudadana.

El laboratorio citado en este artículo informará, para lo que en derecho corresponda, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la

Presidencia, al MOPT, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, el resultado final de su valoración.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 31.- Deróguese la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N.º 7798, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 32.- La presente ley es especial, de orden público y deroga en lo conducente todas las que se le opongán.

ARTÍCULO 33.- Modifícase la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, a fin de que las referencias relacionadas con el Consejo Nacional de Vialidad, se entiendan hechas a la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 34.- La Dirección Nacional de Vialidad asume los fondos y bienes del Consejo Nacional de Vialidad, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, excepto las competencias y prerrogativas de construcción, las cuales serán asumidas por el MOPT. También todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Consejo Nacional de Vialidad, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, pasarán a ser parte del patrimonio de esta dirección.

ARTÍCULO 35.- Por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un lapso de noventa días.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El personal del Consejo Nacional de Vialidad continuará laborando para la Dirección Nacional de Vialidad, manteniendo sus derechos laborales derivados de la antigüedad en el servicio y demás atinentes.

Lo anterior con la salvedad de aquellos sobre quienes recaiga prohibición sobreviniente en virtud de las disposiciones de esta ley, los cuales deberán ser cesados con responsabilidad patronal.

TRANSITORIO II.- El director ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad desempeñará interinamente el puesto de director nacional de vialidad al momento de la entrada en vigencia de esta ley y hasta que el Poder Ejecutivo realice el respectivo nombramiento.

En caso de no ser ratificado en el cargo, deberá indemnizársele de conformidad con la normativa laboral aplicable.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas
DIPUTADO

11 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2016044908).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE MINISTERIOS

Expediente N.º 19.979

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Descripción de la situación actual de la organización del Poder Ejecutivo

Los políticos debemos responder ejecutivamente las demandas de los ciudadanos y una de ellas es la de ajustar la organización del Gobierno a los nuevos desafíos actuales. La queja recurrente de los ciudadanos es que el Gobierno no funciona con la agilidad, la eficiencia y el impacto esperado, que no se toman decisiones y que la respuesta para resolver los problemas y fomentar el desarrollo es lenta. La idea errónea de pretender solucionar un problema concreto o ejecutar un proyecto específico mediante la creación de un órgano o de un ente ha creado una maraña de instituciones que no solo no ofrecen la mejor coordinación ni el mejor resultado sino que ha debilitado la calidad y la oportunidad de las decisiones, la gestión y de la dirección política del Poder Ejecutivo. Esta grave inflación institucional ha debilitado el sistema presidencial de Gobierno previsto por nuestra Constitución Política de 1949. Por eso el sistema no funciona.

Por este motivo presente anteriormente el proyecto de ley “Gobernar sin Excusas”, el cual es tramitado bajo el expediente N.º 19.918, que pretende dar solución al problema de la ingobernabilidad de nuestro país. No obstante al ser una iniciativa ambiciosa que reforma más de 56 leyes en total, he tomado la decisión de fragmentar dicha iniciativa, para brindar diferentes opciones a la solución de esta engorrosa problemática nacional como lo es la excesiva cantidad de entidades estatales, que entran la sana ejecución de las políticas de gobierno, lo que a todas luces nos aleja cada día más de una solución eficiente, real y próxima.

El Poder Ejecutivo está integrado actualmente por 24 ministerios (6 de ellos sin cartera), 84 entidades adscritas a los ministerios, 3 entidades adscritas a la Presidencia de la República, 35 instituciones autónomas, 13 entidades adscritas a instituciones autónomas, 8 instituciones semiautónomas, 21 empresas públicas

estatales, entre otros. En total el Estado costarricense tiene 333 entidades públicas.

A la fecha tenemos las siguientes leyes y los correspondientes ministerios, ello sin contar con los ministerios sin cartera, que han creado diferentes gobiernos como el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Comunicación y el Ministerio de Desarrollo Social.

- a) El Ministerio de la Presidencia creado mediante el artículo 23 inciso a) de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- b) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786, de 5 de julio de 1971.
- c) Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973.
- d) Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965.
- e) Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971.
- f) Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7152, publicada en la Gaceta N.º 117, de 5 de junio de 1990.
- g) Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1953.
- h) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982.
- i) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- j) Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, modificada en el 2008.
- k) Ley Orgánica del Ministerio de Planificación Económica, Ley N.º 6812 de 14 de setiembre de 1982.
- l) Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.
- m) Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda vigente. (No existe una ley orgánica propiamente dicha. Debe derogarse toda la normativa que la regula)
- n) Normativa que regula el Ministerio de Gobernación y Policía vigente. Debemos mencionar que este Ministerio es uno de los que tiene una regulación más compleja y antigua. Surgió como Ministerio de Gobernación y Policía, Relaciones Interiores y Exteriores mediante la Constitución Política de 9 de abril de 1844.

El Ministerio no tiene una ley orgánica propia, pero se rige por:

- 1.- Decreto Ley N.º 1, de 8 de mayo de 1948.
 - 2.- Modificado por Decreto Ley N.º 696, de 1º de setiembre de 1949.
 - 3.- La Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, N.º 4639, de 15 de setiembre de 1970.
 - 4.- Reformada por la Ley N.º 4766, de 9 de junio de 1971.
 - 5.- Por el artículo 23 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
 - 6.- Ley General de Migración y Extranjería, N.º 7033, de 4 de agosto de 1986.
 - 7.- Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967, sobre el Desarrollo de la Comunidad.
- o)** Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (Fodea) y Orgánica del MAG. (Se crea mediante la Ley N.º 7064, de 29 de abril de 1987, en los artículos del 48 al 67)
- p)** Normativa que regula el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Su organización, estructura, funciones, etcétera, se encuentran en su Ley Orgánica, Ley N.º 3008, de 18 de julio de 1962; el Estatuto del Servicio Exterior, Ley N.º 3530-65, de 5 de agosto de 1965 y el Reglamento de las tareas y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, decreto N.º 19561-RE publicado en La Gaceta N.º 81, de 30 de abril de 1990.
- q)** Ley que Crea el Ministerio de Comercio Exterior, Ley N.º 7638, de 30 de octubre de 1996 (artículos de creación y competencias)

Como vemos, el Poder Ejecutivo está encerrado dentro de sus propias murallas institucionales y regulatorias. A lo largo de décadas fue construyéndose toda una “tela de araña” institucional que tiene en estos momentos maniatada la gestión gubernamental del Poder Ejecutivo. Esto le resta agilidad, destreza estratégica, flexibilidad y eficiencia ejecutiva. Sumémosle a eso los criterios vinculantes de la Procuraduría General de la República y la inamovilidad de personal clave para la coordinación de acciones en los ministerios.

La reorganización del Poder Ejecutivo es una acción política impostergable para crear un gobierno esbelto pero fuerte y eficiente en sus áreas y funciones prioritarias. Los ciudadanos demandan un Estado más ágil, más gobernable y fiscalmente más responsable. El Poder Ejecutivo debe recuperar la responsabilidad y la capacidad de la toma de decisiones y directrices políticas para activar vigorosamente la gestión de los recursos públicos con alta calidad en los resultados.

De acuerdo con lo expresado, presento esta iniciativa que pretende la reducción de la cantidad actual de ministerios, que como indiqué son 24 en la

actualidad para que sean solamente 12. Dichos ministerios no aparecerán definidos y denominados por ley, sino que será el Poder Ejecutivo el que definirá el gabinete de la forma que mejor se adapte a sus planes de gobierno y al Plan Nacional de Desarrollo. Para respetar el mandato del artículo 141 constitucional que dispone que “para el despacho de los negocios que correspondan al Poder Ejecutivo habrá los ministros de Gobierno que determine la Ley”, se establece un límite máximo de ministros, el cual considero debe ser doce, que abarcaría una cantidad razonable de sectores competenciales y porque siendo el Consejo de Gobierno un órgano de deliberación y de toma de decisiones, no es eficiente que este sea muy grande.

El presidente coordinará la gestión gubernamental a través de esos 12 ministros. De esta manera, se supera la existencia de estructuras rígidas de rango legal que se ocupan de la organización de cada cartera abriendo la posibilidad de que el propio Poder Ejecutivo establezca con detalle las características que tendrá la organización de cada ministerio dependiendo de la realidad del país en ese momento y sus necesidades. Por ejemplo, el próximo presidente podría tomar la decisión de crear un ministerio de desarrollo económico, el cual fusionaría las carteras ministeriales actuales del MEIC, MAG, Comex, Micit y las direcciones de Geología y Minas y la de Hidrocarburos del Minae.

Los ministros serán verdaderos brazos ejecutores de las decisiones del presidente y del Consejo de Gobierno. Para ello la organización general de cada ministerio se hará mediante Decreto Ejecutivo, en cumplimiento del mandato del artículo 140 inciso 8 de la Constitución Política, que asigna el régimen interno de los ministerios al nivel reglamentario. Para ello se requiere derogar las leyes orgánicas dispersas para cada ministerio, disminuir la cantidad de estos y facultar a cada presidente a que pueda organizar su gabinete vía decreto, de conformidad con sus objetivos, construyendo un Estado más eficiente de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política y sus propios fines gubernamentales.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente proyecto de ley para Reducir la Cantidad de Ministerios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE MINISTERIOS

ARTÍCULO 1.- Número de ministerios

El número de carteras ministeriales no excederán de doce y cumplirán las funciones y ejercerán las competencias que se establezcan por reglamento.

Cada ministerio tendrá la denominación que disponga el respectivo reglamento con la asignación de funciones y competencias.

Queda totalmente prohibida a partir de la aprobación de la presente ley, la creación de ministerios sin cartera.

ARTÍCULO 2.- Asignación de competencias a cada ministerio

Las funciones y competencias de cada ministerio se asignarán mediante decreto ejecutivo a las carteras ministeriales que se considere materialmente afines. Cuando por variación en las consideraciones para asignar las competencias deba efectuarse una nueva asignación, suscribirán el decreto ejecutivo los titulares de las carteras respectivas.

ARTÍCULO 3.- Carácter no vinculante de la clasificación funcional

La clasificación funcional utilizada en su momento en la enumeración de cada área de competencias ministeriales no será impedimento para que por medio de decreto ejecutivo se defina otra clasificación, se reagrupen competencias o se establezcan nuevas categorías.

ARTÍCULO 4.- Derogatoria a otras leyes

Se derogan las siguientes leyes o disposiciones normativas en relación con la existencia de las carteras ministeriales:

- a) El artículo 23 de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- b) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786, de 5 de julio de 1971.
- c) Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973.
- d) Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965.

- e) Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971.
- f) Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, de 14 de junio de 1977.
- g) Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1953.
- h) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982.
- i) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- j) Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, N.º 7152, de 5 de junio de 1990, modificada en el 2008.
- k) Ley Orgánica del Ministerio de Planificación Económica, N.º 6812, de 14 de setiembre de 1982.
- l) Ley Orgánica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, N.º 7169, de 26 de junio de 1990.
- m) Normativa que regula el Ministerio de Gobernación y Policía vigente.
 - 1.- Decreto Ley N.º 1, de 8 de mayo de 1948.
 - 2.- Modificado por Decreto Ley N.º 696, de 1º de setiembre de 1949.
 - 3.- La Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, N.º 4639, de 15 de setiembre de 1970.
 - 4.- Reformada por Ley N.º 4766, de 9 de junio de 1971.
 - 5.- El inciso c) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
 - 6.- Ley General de Migración y Extranjería N.º 7033, de 4 de agosto de 1986.
 - 7.- Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967, sobre Desarrollo de la Comunidad.
- l) Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería vigente. (Se crea mediante Ley N.º 7064, en los artículos del 48 al 67).
- m) Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, N.º 3008, de 18 de julio de 1962.
- n) Ley que Crea el Ministerio de Comercio Exterior (: 1,2, 2 bis, 2 ter, 2 quater, 2 quinquies, 2 sexies, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 7638.

Rige a partir del 8 de mayo del 2018.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

7 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que Avalúe, Analice, Defina, Elabore, Proponga y Dictamine Políticas Públicas y Proyectos de Ley Referentes al Modelo de Estado Costarricense, su Administración, su Estructura y su Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado Costarricense. (Expediente N.º 19.223)

1 vez.—(IN2016045263).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES, MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.981

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende exigir el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales como requisito para ejecutar el desalojo de trabajadores de fincas rurales de la vivienda que utilicen como pago en especie. En ese mismo sentido, se dispone que el desalojo de estos predios tenga un plazo no menor de sesenta (60) días a partir de la notificación, para disponer de un plazo razonable que garantice la posibilidad de traslado de las familias y el cumplimiento efectivo de la ley por parte del Estado y los propietarios.

Por desahucio administrativo el jurista Sergio Artavia Barrantes entiende que se trata de: *“un acto o procedimiento unilateral, pues basta la voluntad del sujeto titular del bien, para que se acceda al desalojo del ocupante, lo que implica que no es necesario otorgar audiencia previa, emplazamiento previo, trabar una relación procesal o hacer prevenciones o intimaciones previas al establecimiento del desalojo, precisamente, porque la relación nace o tiene su origen en un acto unilateral o liberatorio del sujeto que soporta la ocupación de un extraño. Simplemente ante la solicitud del interesado y previa averiguación del Ministerio se dicta la resolución ordenando el desalojo”.*

La situación que viven las personas trabajadoras de fincas rurales que, por motivo de sus funciones el patrono les facilita un lugar dónde habitar, muchas veces, junto con su núcleo familiar y otras familias trabajadoras, es altamente injusta. En estos casos, cuando ocurre una finalización de la relación laboral, las personas trabajadoras de los predios rurales y sus familiares deben enfrentar un desahucio administrativo con un plazo de evicción realmente corto para desalojar la vivienda: de quince a treinta días según el Código Procesal Civil. Además, no existe ninguna garantía para que el patrono cancele las prestaciones laborales a las que tiene derecho el trabajador.

Encontrar una casa de habitación no es fácil, se requiere de un período razonable para encontrar el lugar que más se ajuste a las necesidades y capacidades económicas. Por lo que pretender que se efectúe un desalojo en un período de quince (15) a treinta (30) días, constituye un plazo irracional e imposible de cumplir para que la persona trabajadora proceda a remover todas sus pertenencias y trasladarse a una nueva vivienda. Además de las disposiciones del título quinto. Del nacimiento y desarrollo del procedimiento, capítulo primero, de la iniciación del procedimiento, de la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, a la hora de realizar el desalojo también se debe considerar la situación doméstica particular: la presencia de personas menores de edad, población adulta mayor y personas con discapacidad, entre otras situaciones que ameritan la existencia de un plazo más amplio, de al menos sesenta días.

Un claro ejemplo de esta problemática se dio en el año 2001, cuando la empresa bananera Chánguena SA. localizada en Palmar Sur de Puntarenas dio por finalizados los contratos laborales con sus trabajadores y procedió a desalojar unilateralmente a estos y sus familias sin pagar los salarios, aguinaldo, vacaciones y demás derechos laborales. Los trabajadores se levantaron una huelga y la mayoría se quedaron en la finca. Al tratar de imponerse un plazo tan corto, como el actualmente estipulado para el desalojo, y al no pagarse los extremos laborales correspondientes, el conflicto se alargó por varios años y devino en violencia y una ruptura de la paz social para todas las partes involucradas. Lamentablemente, esta historia se repite con frecuencia en perjuicio de los trabajadores de fincas rurales y sus familias.

La doctrina advierte de los peligros de un instituto de desahucio que no contemple garantías mínimas para las personas desalojadas. Al respecto, la jurista María Isabel Di Filippo ha señalado que: *“El desahucio puede generar la situación de la calle de las personas desalojadas, si carecen de vivienda alternativa y concurren circunstancias que las colocan en alto riesgo psicosocial, por su condición de vulnerabilidad”*, pues, agrega la académica que *“entran en conflicto otros derechos humanos, no discriminación e igualdad. También cuentan las garantías de protección de la vida privada y de la familia, del domicilio, el derecho a la tierra, a la alimentación, al agua potable, a la salud”*.

Para ser acorde a esas garantías mínimas de derechos humanos, el desalojo deber ser llevado a cabo de manera permitida por una legislación compatible con las normas internacionales de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido las reglas específicas en materia de desalojos forzosos en la Observación General N.º 7. Así, frente a un desalojo deben observarse los siguientes derechos:

1. A disponer de todos los recursos jurídicos apropiados.
2. A que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación a que el desalojo pueda dar lugar.

3. A que se estudien, conjuntamente con los afectados, todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso.
4. A la debida indemnización en caso de ser privados de bienes personales inmuebles.
5. A contar con las debidas garantías procesales, entre ellas: a) disponer de una auténtica oportunidad procesal para que se consulte a las personas afectadas; b) disponer de un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) que se nos facilite a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) contar con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando este afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) que el desalojo no se produzca cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas lo permitan expresamente; g) que se les ofrezcan recursos jurídicos a los afectados; h) que se les ofrezca asistencia jurídica, siempre que sea posible, a quienes necesiten pedir reparación a los tribunales.
6. Derecho a que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas (según sea el caso), si las personas afectadas no disponen de recursos económicos suficientes.

En el mismo orden de ideas, la legislación uruguaya dispone en la Ley N.º 14.384, de 16 de julio de 1975, así como también en la Ley N.º 16.223, de 22 de octubre de 1991, que el desalojo de predios rurales con años de uso deba promover con doce (12) meses de antelación, mientras que en la provincia Argentina de Buenos Aires, la Ley N.º 2.188, de 28 de febrero de 1957 dispone de un plazo de hasta 6 meses para que las autoridades administrativas realicen una evicción de predios rurales. Resulta entonces necesario adecuar nuestra legislación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones suscritas por Costa Rica en materia de desalojos y derechos humanos.

La presente iniciativa pretende reformar el inciso h) del artículo 70 de nuestro Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, en dos sentidos. El primero busca asegurar como requisito para solicitar el desahucio administrativo de la persona trabajadora, el patrono deba cancelar los extremos laborales correspondientes. El segundo pretende ampliar el plazo concedido a la persona trabajadora para que desaloje el inmueble, ampliándolo a un mínimo de sesenta días, pues el plazo actualmente estipulado no es razonable ni para la reubicación de una familia ni para el posible cumplimiento de la legislación en virtud del principio de seguridad jurídica que también se pretende tutelar. Asimismo, se

buscar introducir en el texto de la norma el pago por mejoras útiles y necesarias y referir al debido proceso que debe llevarse a cabo, según lo estipula nuestra Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Por lo motivos anteriormente señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo evitar estos conflictos y establecer el cumplimiento de derechos laborales como requisito para la realización del despido y desahucio de fincas rurales, hacer justicia a la parte más débil de la relación laboral y agraria y establecer plazos más apegados a la realidad social costarricense.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS
LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE
PREDIOS RURALES, MODIFICACIÓN DEL INCISO H)
DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el inciso h) del artículo 70 del Código de Trabajo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 70.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

[...]

h) Solicitar el desalojo del inmueble, en caso de desahucio de trabajadores rurales por cesación del contrato de trabajo u otro motivo, sin antes cancelarles las sumas correspondientes a todas las prestaciones laborales y a las mejoras necesarias y útiles dadas al inmueble. Una vez efectuado dicho pago, deberá concedérseles para el desalojo un plazo no menor de sesenta días, que comenzará a correr a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención, mediante acta que firmará con el interesado o, si este no quiere o no puede firmar, con dos testigos.”

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos
DIPUTADA

8 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN PARA LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL ÁLVARO ROJAS QUIRÓS DE TURRIALBA

Expediente N.º 19.982

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Escuela de Enseñanza Especial de Turrialba fue fundada en 1974 y se encuentra actualmente en un terreno que le pertenece a la Municipalidad de Turrialba.

La Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial ha trabajado gracias al apoyo de la Municipalidad de Turrialba y a los vecinos de la comunidad en beneficio de las y los niños con alguna discapacidad.

Hoy en día, el Centro de Educación Especial Álvaro Rojas Quirós recibe a más de 300 niños y niñas con capacidades especiales de los cantones de Siquirres, Jiménez y Turrialba. Sin embargo, la misma funciona presupuestariamente gracias a las actividades que la realizan la Junta Administrativa y donaciones que reciben.

A razón de lo anterior, existen pocas posibilidades de ampliar o mejorar las instalaciones, pues ni la Junta Administrativa ni la Municipalidad de Turrialba cuentan con los recursos necesarios para realizar las inversiones pertinentes para mejorar las condiciones de estudio de las y los niños.

Por ello, se plantea el traspaso de la finca 176085 con el objetivo de mejorar las condiciones a través de posibles inversiones que pueda realizar el Ministerio de Educación Pública.

Si se llega a concretar el proyecto de ley la Escuela de Enseñanza Especial planea el ampliar sus instalaciones para contar con espacios más amplios y aptos para los niños. También, aumentará la matrícula y mejorará el paisaje que compone la finca 176085.

Por otra parte, con el presente proyecto de ley se materializará el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Turrialba en la sesión ordinaria N.º 279-2015 celebrada el día martes 1 de setiembre de 2015, el cual aprueba que se realice el desafecto y donación del terreno de su propiedad.

Al recibir la donación, se le permitiría al Centro recibir donaciones así como presupuesto del Ministerio de Educación Pública, con el objetivo de mejorar sustancial las condiciones en las que son atendidos las y los niños.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL
ÁLVARO ROJAS QUIRÓS DE TURRIALBA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba, cédula de persona jurídica número tres cero catorce- cero cuatro dos cero ocho ocho (N.º 3-014-042088), para que desafecte la finca inscrita en el Registro Público, 176085, bajo el folio real número tres-cero cero cero cinco nueve dos dos tres cero cero cero (N.º 3-00059223-000), la cual registralmente se describe así: naturaleza: terreno lote parque número tres. Situada en el distrito 1, Turrialba; cantón 5, Turrialba de la provincia de Cartago; linda al norte con la Municipalidad de Turrialba; linda al sur con calle Braulio Carrillo; linda al este con calle Manuel Valerio; linda al oeste con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y calle Braulio Carrillo; la cual mide: mil ciento noventa y seis metros con cincuenta y siete decímetros cuadrados (1196.57m²), plano catastrado número C- cero tres siete cero cinco cuatro cuatro mil novecientos setenta y nueve (N.º C-0370544-1979), propiedad que se encuentra libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba a donar el lote a la Escuela de Educación Especial de Turrialba para la construcción de un edificio para el Movimiento Humano, el cual consta de un gimnasio, piscina terapéutica, área de rehabilitación y oficinas, el cual se financiará con los fondos de actividades generadas por la misma escuela.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva
DIPUTADO

Emilia Molina Cruz
DIPUTADA

8 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2016044910).

PROYECTO DE LEY
PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO DE
ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS
A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

Expediente N.º 19.986

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra historia constitucional coloca la educación superior en un lugar preponderante en la sociedad costarricense. Por lo cual se le brinda a la educación superior desde la apertura de la primera universidad financiamiento público para la sostenibilidad y el cumplimiento de sus fines. Su acceso por lo tanto, debe de ser democrático, permitiendo una distribución equitativa de los recursos que el Estado invierte en las mismas, garantizando el derecho a la educación superior a los y las estudiantes sin discriminación por condición socio-económica.

Desde su creación, la comunidad contribuyó con un fondo para financiar las primeras cátedras de la casa de Enseñanza de Santo Tomás, consagrada en la Constitución de Cádiz de 1812.

De igual manera sucedió al discutirse, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, los recursos para el financiamiento de la Universidad de Costa Rica y las demás instituciones de educación superior.

Se dijo en aquella oportunidad, que la universidad requería autonomía financiera para poder cumplir adecuadamente con sus fines y objetivos por los cuales había sido creada mediante Ley N.º 362, de 26 de agosto de 1940, y por eso originalmente se le dotó con patrimonio y rentas propias, y se le confirió una suma no menor al 10 por ciento del presupuesto anual del Ministerio de Educación.

Hoy en día, ese financiamiento se otorga a través del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), y es para todas las universidades estatales que cuentan con los mismos beneficios que el constituyente originario confirió a la Universidad de Costa Rica.

Entre esos fines que financiamos todos los costarricenses, se encuentran el de contribuir con las “transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia

de nuestro pueblo”, como se lee en el Estatuto Orgánico de ese centro de estudios superiores, y se replica de manera similar en los estatutos orgánicos de las demás universidades estatales.

No obstante lo anterior, las estadísticas de los últimos años demuestran que los procesos de admisión establecidos por las universidades públicas, junto con la proliferación de los colegios privados y el correspondiente descenso en la calidad de la educación secundaria pública, han imposibilitado el acceso de los estudiantes de más escasos recursos provenientes de los colegios públicos a las carreras de más alta demanda y mayor movilidad social, impartidas por los diferentes centros de educación superior pública.

Tal como lo señala el Quinto Informe del Estado de la Educación, “a pesar de que la cobertura de las universidades públicas es mayor en los tres primeros quintiles (los de menor ingreso), las investigaciones muestran una sobrerrepresentación de estudiantes de estratos de ingresos altos... Avanzar de manera sostenible hacia horizontes más amplios de desarrollo humano demanda que la población mejore de manera significativa su nivel educativo, a fin de constituir una fuerza de trabajo altamente calificada. Requiere también que las oportunidades de acceso a las universidades se distribuyan de modo más equitativo, aunque es claro que resulta difícil corregir del todo las desigualdades acumuladas en los niveles previos de primaria y secundaria. Aun tomando en cuenta esta última consideración, en Costa Rica el acceso a la educación superior muestra una importante debilidad en esta materia, problema que comparte con las naciones más desarrolladas del mundo...”

Las propias universidades estatales están conscientes que la desigualdad en Costa Rica ya tiene efectos en el acceso a las universidades públicas para los y las estudiantes de los colegios públicos, principalmente de aquellos de zonas rurales y urbano marginales en donde la calidad de la educación ya es un problema constatado en el propio Informe de la Situación de la Educación.

Consecuente con lo anterior, la Universidad de Costa Rica, reconociendo esta situación, para el año 2015, además de ampliar las plazas para estudiantes de nuevo ingreso, adoptó de manera unilateral el sistema de cuotas afirmativas, reservando 400 cupos de 8680 (4.60%), a colegios con menos del 12% de estudiantes admitidos en carrera.

La fundamentación de esta acción afirmativa fue con el fin de que estén presentes estudiantes de colegios que están subrepresentados dentro del conjunto total de las instituciones de secundaria y cumplir el compromiso de alcanzar un mayor bienestar para toda la población costarricense y promover la equidad.

El Instituto Tecnológico de Cartago, por su parte, cuenta con el programa de Admisión Restringida, pero no se cuenta con datos para determinar la cantidad de cupos que se confieren por esta vía. Lo mismo puede decirse del programa de Admisión Especial.

La Universidad Nacional, ante consulta de la legisladora que impulsa esta iniciativa, contestó que esa institución implementó un sistema que “asegura que al menos el 14% de los estudiantes que estudian en colegios con menor accesibilidad a la educación..., ingresen a la Universidad Nacional”. La UNA recibe en promedio a 3784 estudiantes de nuevo ingreso (incluidas todas sus sedes), por lo que ese 14% representa quinientos estudiantes.

La Universidad Estatal a Distancia y la recién creada Universidad Técnica Nacional, no cuentan con acciones afirmativas en sus procesos de admisión para promover la equidad que se busca con este proyecto de ley, sin embargo, por la oferta académica y sus propias características, estudiantes de escasos recursos y de zonas rurales sí han podido acceder a esos centros de estudios superiores.

Los precedentes señalados de la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico, y la Universidad Nacional, reflejan la viabilidad constitucional del sistema de cuotas como acciones afirmativas para revertir una situación de discriminación por condición socioeconómica, sin que tal sistema sea violatorio del principio de autonomía universitaria.

El uso de acciones afirmativas por parte de las universidades es una práctica común entre estos centros de educación superior, no solo acá, sino también en diferentes lugares del mundo.

En Brasil, la pionera en el uso de esta clase de medidas fue la Universidad de Brasilia, que desde 2004 las impulsó como mecanismos para reducir las desigualdades.

Luego se sumó la Universidad de Rio Grande del Sur, y así sucesivamente hasta que antes de agosto de 2012, en la práctica, 32 de las 59 universidades federales ya adoptaban cuotas sociales.

Este sistema, por supuesto, no estuvo exento de ataques, sin embargo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ratificó su constitucionalidad, al considerar que *“Establece como fundamento la dignidad de la persona humana y su objetivo fundamental de erradicar la pobreza, reducir las desigualdades sociales y regionales, promover el bien de todos, sin prejuicios de ningún tipo”*

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia internacional respectiva establecen claramente que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental. Asimismo, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo

de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Además, la acción afirmativa que impulsa la presente ley, se fundamenta en principios constitucionales de la más alta jerarquía, tales como la pluriculturalidad del Estado, la dignidad de las personas, el principio de igualdad y no discriminación, así como lo dispuesto en el artículo 78 párrafo tercero de la Constitución Política que obliga al Estado a facilitar la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de los recursos pecuniarios para ello.

En el pasado y el presente, las acciones afirmativas han servido para lograr la obtención y aplicación de sistemas de cuotas con el fin de reconocer y compensar una situación de desigualdad, las cuales en Derecho han sido tratadas por la teoría de las desigualdades compensatorias. En nuestro medio, por ejemplo, se han establecido cuotas para activar la participación de las mujeres en el escenario político y los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido a la validez de los mecanismos dispares, indicando que *"...el propósito de tales programas o de legislación... es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. Las disposiciones dispares de la ley frente al régimen común... son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal en tanto que no se alcance la primera..."* (Resolución No. 321-95, 17/ 1/ 1995, Considerando VIII).

Y posteriormente, mediante la sentencia N.º 716-98, de 6 de febrero de 1998, esa Sala avaló las cuotas de participación femenina, en virtud de un recurso de amparo declarado con lugar por no postular ni nombrar, el Concejo de Gobierno, a ninguna mujer dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y expresó *"... para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado..., situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada a favor de la mujer. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de (sic) su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades tengan las mujeres"*.

El fundamento jurídico de las medidas de acción afirmativa o medidas especiales descansa en varios tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos

relevantes. Dado el carácter controversial que, en la teoría y en la práctica, suscitan las medidas de acción afirmativa, se ha desarrollado una abundante doctrina y jurisprudencia en torno a las mismas. Para los efectos del presente documento, basta con destacar la Observación General N.º 18, del Comité Vigilancia de la Comisión Internacional de Justicia. En dicha observación, el Comité del Pacto señaló que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (Comité de Derechos Humanos, 2000: párr. 10)

De modo tal que frente a la colisión aparente de principios constitucionales, la constitucionalidad del presente proyecto de ley, en caso de llegar a convertirse en ley de la República, está plenamente garantizada, pues con el mismo se pretende que el Estado le garantice a los y las costarricenses el cumplimiento de derechos fundamentales de mayor jerarquía que el principio de autonomía universitaria.

Cabe indicar que proyectos legislativos como el presente NO contradicen el principio constitucional de autonomía universitaria; al contrario, más bien lo desarrollan y lo fortalecen al ampliar e implementar con mejor acierto legislativo sus potenciales alcances en beneficio de la progresividad de los derechos humanos de poblaciones históricamente desventajadas, como lo son las y los destinatarios finales de esta iniciativa. Importa destacar que, con toda razón, estas honorables personas lo que demandan es un trato justo, democrático y equitativo a propósito de acceder sin pérdida de tiempo a cualesquiera sistemas de cuotas afirmativas existentes en el país. O sea, al menos es de interés público legislar a favor de su inclusión real e inmediata dentro de los programas de educación superior disponibles en la República, de manera que se puedan expandir las posibilidades democráticas de aquel principio, en vez de retroceder u obstaculizar los avances que correspondan (o en vez de provocar que la autonomía universitaria aplicada a “raja tabla” al cabo más bien degenera en una indeseable discriminación benevolente o por resultado).

En definitiva, el presente proyecto incidirá en el fortalecimiento y generalización de las acciones afirmativas ya adoptadas por algunas universidades públicas.

En todo caso, tanto la doctrina como la jurisprudencia temáticas coinciden en que, prima facie, el Parlamento sí puede regular por ley ordinaria a las

instituciones autónomas, debido a que la autonomía de cualquier grado lo es con respecto del Poder Ejecutivo (o Administración central), más nunca con respecto del Poder Legislativo. Es más, contra todos los pronósticos negativos (e incluso a pesar de ciertos “mitos urbano jurídicos” gravitando a la libre), esta teoría ha venido recuperándose gradualmente, al punto que juristas administrativistas de renombre internacional, como el Dr. Ernesto JINESTA LOBO (actual magistrado propietario de la Sala Constitucional), hoy en día la promocionan con entusiasmo desde su literatura científica, entre otras cosas para que el Estado costarricense, por medio de la Asamblea Legislativa, al cabo pueda seguir actualizando nuestro ordenamiento jurídico y sus instituciones públicas, cada vez que sea necesario e indispensable para mejorar el bien común y la calidad de vida de sus habitantes.

En concreto, JINESTA LOBO reseña que **autonomía NO es independencia de supremos poderes, mucho menos soberanía**, conclusión obvia de derecho constitucional que sin embargo suele soslayarse, incluso a nivel técnico -que no político- dentro de la organización interdepartamental de nuestro Poder Legislativo:

“(...) La autonomía política no blindada a los entes públicos frente a la potestad legislativa ejercida por el legislador ordinario, únicamente, lo inmuniza frente a las potestades de planificación y dirección que son otras de las tantas que conforman el concepto más general de dirección intersubjetiva o tutela administrativa que ejerce el Poder Ejecutivo respecto de tales entes. De lo contrario, tales entes no tendrían la denominación de autónomos sino de “soberanos”, con lo que habría que reputarlos como especie de “micro-estados” dentro del propio Estado costarricense (...).” (ver JINESTA LOBO (Ernesto). Autonomía política o de gobierno y potestad legislativa. Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, San José, N° 12- 2012, pp. 1-7).

Este punto de vista no debiera generar criterios encontrados, de hecho es una simple interpretación literal gramatical a la vez que una lectura pacíficamente lógico-sistemática, toda vez que inicialmente parte de una correcta sincronización o armonización finalista entre los artículos 139, 140 y 188 constitucionales, como bien lo apunta el administrativista consultado:

“(...) el artículo 188 constitucional fue reformado en 1968 (Ley No. 4123 de 30 de mayo) para indicar que las instituciones autónomas “están sujetas a la ley en materia de gobierno”, con lo que se admitió, sin excepciones, incluso para la Caja Costarricense de Seguro Social, que el legislador ordinario –no el Poder Ejecutivo- podrá definir ciertos objetivos, metas y fines, a través de una programación o planificación legislativa –no ejecutiva o administrativa-, concurrente, común y coordinada que englobe, también, a las instituciones autónomas dotadas de autonomía política, todo en aras de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, unidad de mando, coordinación, “buena marcha del Gobierno” (artículo

139, inciso 4º, de la Constitución) y “buen funcionamiento de los servicios” públicos (artículo 140 inciso 8º, de la Constitución) (...).” (Ibid., pp. 7-15).

Por demás, JINESTA LOBO termina de apoyar su deducción doctrinal a partir de jurisprudencia del propio tribunal constitucional que él mismo ha integrado (voto 2761-1996), básicamente acudiendo al dimensionamiento que en su momento realizó la Sala sobre la normativa constitucional aplicable en esta discusión (artículos 84 y 88 de la Constitución Política):

“(...) Para admitir la posibilidad del ejercicio de la potestad legislativa frente a los entes públicos con autonomía política o de gobierno, es preciso acudir al numeral 88 constitucional que prevé la consulta a las universidades públicas cuando se trata de discutir y aprobar un proyecto de ley concerniente a las “materias puestas bajo” su competencia (...) Es menester recordar que las universidades públicas gozan del tercer grado de autonomía, esto es, de la autonomía organizativa o plena. De manera, que si se admite la potestad legislativa respecto de las materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas, con mayoría de razón, debe admitirse el ejercicio de la potestad legislativa respecto de los entes públicos que gozan de autonomía de segundo grado o política. La Sala Constitucional (Voto No. 2761-96) ha enfatizado la competencia exclusiva que tienen las universidades en materia de docencia, investigación y extensión superiores y que su autonomía no cubre materias ajenas a éstas que, por consiguiente, el legislador ordinario puede válidamente regularlas (v. gr. policía, reconocimiento de estudios y títulos en el extranjero) (...) Específicamente, en lo relativo a la consulta que debe efectuar la Asamblea Legislativa a las instituciones públicas de educación superior universitaria para discutir o aprobar un proyecto de ley, en materia puesta bajo su competencia exclusiva, prevista en el numeral 88 constitucional, la Sala Constitucional en el Voto No. 1313-93, acudió, incluso, a la voluntad del constituyente originario. En efecto, en ese Voto, la Sala Constitucional indicó que la facultad del poder legislativo de regular lo relacionado con las universidades estatales fue expresa y ampliamente discutido en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Se hace cita de las intervenciones de varios constituyentes que se opusieron de manera expresa a limitar las potestades legislativas, como “genuina representante de la voluntad popular”, dado que, el proyecto original del artículo 88 constitucional disponía que para que la Asamblea Legislativa se apartara del criterio del órgano director del respectivo centro de enseñanza superior universitaria, se requería de la votación de las dos terceras partes del total de sus componentes, frase que fue desechada en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente por estimarse una “interferencia” o “imposición” sobre la potestad legislativa. La Sala Constitucional concluyó, categóricamente, en el referido Voto No. 1313-93, de la manera siguiente: “En otras palabras, y esta es la conclusión ineludible e indubitable de la larga pero trascendental serie de citas anteriores, el Constituyente no le quitó ni impidió a la Asamblea la potestad de legislar respecto de las

materias puestas bajo la competencia de las instituciones de educación superior, o de las relacionadas directamente con ellas –para usar los propios términos de la Ley Fundamental-, y la única condición expresa que al respecto le impuso, fue la de oír las previamente, para discutir y aprobar los proyectos de ley correspondientes, salvo lo que atañe a la facultad de organización y de darse el propio gobierno, según la independencia claramente otorgada en el artículo 84 constitucional” (...).” (Ídem).

En fin, basado siempre en el voto 2761-1996, JINESTA LOBO termina de redondear su conclusión científico-jurídica, en el sentido de que **el principio constitucional de autonomía universitaria NO es una excepción capaz de bloquear la potestad legislativa como regla, mucho menos una limitación que en cualquier momento haga renunciabile el supremo poder público de legislar depositado en manos de los diputados por el pueblo soberano.** Es decir, el Parlamento tiene suficiente libertad de configuración (o discrecionalidad legislativa) para legislar en materia de autonomías, o al menos está habilitado para razonablemente regular las competencias y servicios públicos asignados a una institución autónoma que goce de autonomía política e incluso de tercer grado, pudiendo otorgar otros, cercenar los previamente conferidos o modificar los ya otorgados:

“(...) En definitiva, si el legislador ordinario puede regular ciertas materias relativas a los entes públicos que gozan de la autonomía de tercer grado o más plena como los centros de enseñanza o cultura superior universitaria pública (artículos 84 y 88 constitucionales), con mayor razón, puede hacerlo respecto de los entes públicos que tienen autonomía de segundo grado o política. El único requisito o límite, de carácter formal, impuesto por la Constitución es que se les consulte de previo a la promulgación de la respectiva ley (artículos 88 y 190 constitucionales) (...).” (Ídem).

La tesis anterior ha sido aceptada, aunque sea tímidamente, por la Procuraduría General de la República, quien en el dictamen N.º C-230-2006, de 5 de junio de 2006, señaló, respecto la autonomía universitaria de la Universidad de Costa Rica, que *“Dicha Universidad goza de un régimen de autonomía especial, garantía de los fines consustanciales a la Universidad. Régimen que no es manifestación de independencia del Estado ni origina una forma de descentralización política. Tampoco ese régimen significa que la Universidad se rige por el principio de libertad propio de los entes privados”*, en consecuencia el legislador puede emitir disposiciones que no entren dentro del ámbito normativo exclusivo de la universidad.

Más adelante, en ese mismo pronunciamiento, dice la Procuraduría que *“la Asamblea Legislativa es competente para regular las materias propias de las universidades, a condición de que no obstaculice, reste o disminuya las potestades que le son necesarias para cumplir sus fines y por ende, respete su autonomía en los términos indicados. La autonomía universitaria no es un obstáculo para que el legislador sujete las universidades a determinadas*

regulaciones. Es este el caso en que se regule a la universidad como ente, sujeto del ordenamiento...”

Dado que este proyecto es conteste con las potestades necesarias para el cumplimiento de los fines de las universidades estatales, y que se está legislando a favor de conferirles más instrumentos para alcanzar esos fines, es que se ratifica que el presente proyecto contribuye con la profundización de los fines y atribuciones constitucionales de las universidades públicas.

Por eso, el día 23 de febrero de 2016, en audiencia conferida a solicitud de la diputada proponente, el Consejo Nacional de Rectores (Conare), conoció el contenido de este proyecto, se les consultó su criterio y los cinco rectores ahí reunidos manifestaron su conformidad con el mismo, que además se siguió consultando con las vicerrectorías de vida estudiantil hasta su redacción final, a la que se le han incluido todas las observaciones planteadas por las universidades estatales.

Según el Atlas de la Educación Costarricense, publicado en mayo de 2013, existen en Costa Rica 646 colegios públicos, de modo tal que las plazas propuestas en el presente proyecto únicamente representarán no más de 6460 plazas que darán beneficios a centenares de estudiantes que hoy no acceden a las carreras de mayor demanda en las universidades públicas. Datos del Estado de la Educación del año 2013 indican que para ese momento había unos 800 colegios en el país, de los cuales como se dijo, 646 son públicos. El 75% de las personas admitidas en las universidades públicas provenían de colegios públicos. Según datos del EF, el 85% de los jóvenes colegiales son parte de la educación pública, lo que muestra una sobrerrepresentación de los estudiantes en centros estatales en las universidades estatales.

LAS CIFRAS

Los datos de matrícula de primer ingreso a las universidades públicas indican que los colegios semiprivados están obteniendo una mejora en rendimiento académico (cifras en porcentajes)

Institución	Participación 2014	Participación 2008
Colegios públicos	66,8	68,6
Colegios privados	21,6	23,5
Colegios semiprivados	9,4	6,1

Fuente: Consejo Nacional de Rectores

doce cantones concentran los ingresos de estudiantes nuevos a las universidades estatales. Se trata de Alajuela, Barva, Cartago, Desamparados, Goicoechea, Heredia, Montes de Oca, Pérez Zeledón, San Carlos, San José, San Rafael y San Ramón. (Fuente Estado de la Educación).

Entre el 2010 y 2013, la cantidad de estudiantes con beca socioeconómica en las universidades públicas creció un 26% a un ritmo anual del 8%.

El análisis realizado en el Informe del Estado de Educación, muestra además que de todos los estudiantes universitarios, el 22,6% de alumnos de

universidades públicas, proviene de los primeros dos quintiles de ingreso (hogares más pobres), mientras que este porcentaje se reduce casi la mitad en los centros privados (10,5%).

Según datos de la Oficina de Registro e Información de la UCR (ORI), entre el año 2007 y el 2011, el 29% de estudiantes de colegios privados que concursaron fueron admitidos, mientras que solo un 14% de colegios públicos lo logró.

Según la Encuesta de Hogares que realizó el INEC en el año 2010, el 68% de estudiantes de universidades privadas proviene de familias de clase alta; el 25%, de clase media y el 5%, de clase baja. En la universidades públicas, un 59% de los estudiantes proviene de familias de clase alta; un 32% pertenece a la clase media y un 8% a la clase baja.

Por ejemplo, en la UNA, entre el 2011 y 2012, se habilitaron 278 campos más para las diferentes carreras del centro académico. De ellos, 150 fueron ganados por alumnos de un colegio público, pero 97, de centros educativos privados o semipúblicos, los restantes 30 cupos se los dejaron alumnos que provenían de colegios nocturnos.

Similar situación sucede en la UCR, pues el centro académico abrió 344 más campos para estudiantes que deseaban ingresar a esta institución en el 2013. De ellos, 239 fueron para alumnos que obtuvieron bachillerato en educación media en centros públicos y 100 en privados.

Según datos de la Oficina de Registro e Información de la UCR por cada 10 estudiantes de colegios privados que aplican en la UCR casi tres son admitidos, mientras que esa cifra baja a casi 1,5 en el caso de los colegios públicos... por ejemplo en el 2011 aplicaron 30.695 estudiantes de colegios públicos a la UCR, y se admitieron 4.462 de ellos, lo que representa el 14,5%. Ese mismo año aplicaron 5.766 alumnos de colegios privados, y se admitieron 1.716 de ellos, lo que representa un 29,7%. Un estudiante de colegio privado tiene el doble de probabilidades de entrar a la UCR que uno de colegio público.

En 2012, el segundo año en que se dispuso de información sobre la matrícula total del sistema universitario, el Centro Nacional de Estadísticas de la Educación Superior (CNEES) reportó 195.364 estudiantes matriculados, el 51,8% en el sector privado y un 47,6% en universidades estatales.

La cobertura de las universidades públicas es mayor en los tres quintiles de menor ingreso, situación que se invierte en los dos quintiles superiores. A pesar de ello, en la matrícula pública -el único sobre la que se dispone de información desagregada- hay una sobrerrepresentación de estudiantes de estratos de ingresos altos.

Valoración: "...Para que haya mejoras sustanciales en la equidad en el acceso es necesario fortalecer las políticas de acción afirmativa. En un entorno de creciente desigualdad en la distribución de la riqueza y con un sistema de educación secundaria que está lejos de lograr la universalidad, no es previsible que, sin cambiar las reglas de ingreso a la educación superior, las universidades contribuyan a corregir las desigualdades de base..."

De este modo, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LAS
UNIVERSIDADES ESTATALES PARA ESTUDIANTES
DE COLEGIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
Cuotas de acceso**

ARTÍCULO 1.- Las instituciones estatales de educación superior financiadas con cargo al Presupuesto Nacional, reservarán en cada proceso de admisión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus plazas **para las carreras de mayor demanda**, para los y las estudiantes provenientes de colegios públicos que hayan obtenido los diez primeros promedios en cada una de esas instituciones de educación secundaria.

Al llenar las vacantes referidas en este artículo, cada universidad estatal deberá reservar de aquella cuota, hasta un cincuenta por ciento (50%) a los y las estudiantes provenientes de los colegios públicos rurales o de zonas urbano-marginales.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación, serán las instituciones responsables del acompañamiento y evaluación de los programas derivados de la aplicación de esta ley, cuyos incumplimientos serán reportados y tomados en cuenta para cada proceso de negociación del Fondo Especial para la Educación Superior.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo promoverá, en un plazo de diez años contados a partir de la publicación de esta ley, una revisión del programa especial de cuotas para el acceso de estudiantes afrodescendientes, indígenas y de aquellos provenientes de los colegios públicos, a las universidades estatales.

ARTÍCULO 4.- Las universidades estatales deberán implementar las cuotas referidas en esta ley, a razón de un mínimo de veinticinco por ciento (25%) cada año a partir de la publicación de la misma, de modo que en un plazo máximo de cuatro años se alcance el monto total de cuotas señaladas en el artículo primero anterior.

CAPÍTULO II

Programa Nacional de Nivelación

ARTÍCULO 5.- Créase el Programa Nacional de Nivelación, por medio de un convenio que deberán suscribir las instituciones de educación superior universitaria estatal, como un programa adscrito al Consejo Nacional de Rectores, para la consecución exclusiva de los fines de esta ley.

El Pronani, cuyas actividades se declaran de interés público, tendrá como fines planificar, organizar, desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a un proceso de nivelación que garantice a los estudiantes provenientes de las colegios públicos la preparación adecuada para enfrentar en condiciones de igualdad, las pruebas de admisión de las universidades públicas.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, la nivelación tendrá como propósito fortalecer las aptitudes y destrezas académicas con estudiantes de los dos últimos años de secundaria para mejorar sus posibilidades de acceso y prepararlos mejor para los procesos de admisión universitarios.

ARTÍCULO 7.- El Pronani estará constituido por las cinco instituciones de educación superior universitaria pública. Para cumplir las funciones, el Pronani contará con un Consejo Nacional de Nivelación, un director y personal de apoyo técnico y profesional.

ARTÍCULO 8.- Todas las instituciones de educación superior pública deberán estar afiliadas al Consejo Nacional de Acreditación del Pronani.

ARTÍCULO 9.- Los objetivos del Pronani serán:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades, la nivelación de conocimientos básicos, transparencia y el acceso a la Educación Superior del país.
- b) Diseñar, implementar y administrar un sistema de nivelación de conocimientos en las materias básicas a los estudiantes de los últimos años de la educación secundaria para garantizar la igualdad en el acceso a las vacantes de las universidades públicas.
- c) Diseñar y financiar los sistemas de nivelación impartidos por las universidades públicas, que garanticen la igualdad de oportunidades y compensen las asimetrías formativas antes del ingreso a las carreras universitarias.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional de Nivelación lo integrarán ocho miembros. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales, conforme al procedimiento que se determine de común acuerdo entre las instituciones universitarias representadas. Cuatro serán elegidos por la persona que ejerza como jerarca en el Ministerio de Educación Pública de entre los supervisores nacionales de las diferentes materias de la educación secundaria. El Consejo se regirá por las reglas dispuestas en el título I de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 11.- Los miembros del Consejo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener el grado mínimo de licenciatura.
- b) Tener un mínimo de ocho años de experiencia docente en educación superior o secundaria.
- c) No ser decano ni rector de ninguna de las universidades públicas del país.

ARTÍCULO 12.- Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos. Gozarán de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ejercerán sus cargos gratuitamente.

ARTÍCULO 13.- Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades públicas adscritas al Pronani, cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante él. En este caso, se nombrará a un sustituto por lo que resta del nombramiento.

ARTÍCULO 14.- Serán deberes de los miembros del Consejo, los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que sean convocados y participar en ellas con derecho a voz y voto.
- b) Ser responsables de los procesos de nivelación que les asigne el Consejo y servir de voceros oficiales del Pronani ante la institución universitaria responsable o los colegios de país.
- c) Velar por que las universidades públicas estén cumpliendo con sus obligaciones dentro de los procesos de nivelación que se ofrezcan a los estudiantes de los colegios públicos del país.
- d) Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la nivelación.

- e) Cumplir cualquier otro deber que se les encomiende.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Nacional de Nivelación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y aprobar las políticas, los planes estratégicos y anuales de trabajo, los reglamentos y la normativa en general.
- b) Aprobar y actualizar los procedimientos, criterios y estándares de evaluación establecidos para la nivelación, y vigilar su estricto cumplimiento.
- c) Informar a las universidades y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean para la nivelación, utilizando los medios que estime convenientes.
- d) Informar a las universidades sobre el resultado de los estudios que se realicen sobre los procesos de nivelación.
- e) Fiscalizar los programas de nivelación que ofrezcan las universidades públicas a los colegios públicos del país.

ARTÍCULO 16.- El Pronani tendrá un director nombrado por el Consejo a tiempo completo durante un período de seis años. Podrá ser reelegido por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y deberá reunir los mismos requisitos de los miembros del Consejo, órgano que, mediante acuerdo, podrá removerlo de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones, las cuales serán definidas por dicho Consejo.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de las funciones, el Pronani contará con el personal de apoyo, técnico y profesional, necesario. El Pronani tendrá como funciones, además de las que el reglamento le otorgue, las siguientes:

- a) Brindar apoyo técnico y profesional a los programas de nivelación que ofrezcan las universidades públicas.
- b) Velar por el cumplimiento de los requisitos, las condiciones y los plazos que se establezcan.
- c) Elaborar los informes y reportes de cada programa de nivelación que se ofrezca por cada universidad pública.
- d) Ejecutar las políticas y los mandatos que defina el Consejo Nacional del Pronani.

- e) Otras funciones inherentes a su quehacer, asignadas por el Consejo o por el director del Pronani.

ARTÍCULO 18.- El programa de nivelación establecido en este modelo, tendrá como prioridad garantizar la igualdad de los conocimientos de los postulantes a las vacantes de los procesos de admisión de las universidades públicas y se caracterizará por ser un generador de mejoramiento voluntario, participativo, abierto, endógeno, confiable y periódico.

ARTÍCULO 19.- El Pronani deberá suministrar al público, en forma clara y oportuna, los resultados de las nivelaciones, así como las metodologías empleadas. La aprobación de un plan de nivelación tendrá una vigencia de cuatro años. Una vez vencido el período, deberá solicitarse su revisión y reacreditación.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Nacional de Nivelación del Pronani tomará en cuenta los resultados de la autoevaluación y de la verificación realizadas por el personal de apoyo técnico y profesional. Los planes o programas de nivelación deberán conjugar integralmente todos los componentes del proceso, para la valoración y el pronunciamiento finales.

ARTÍCULO 21.- El diseño de los modelos de nivelación deberá atender los estándares internacionales utilizados en estos procesos.

ARTÍCULO 22.- El Pronani se financiará con el aporte del cero punto quince por ciento (0.15%) del Fondo Especial para la Educación Superior que reciba cada universidad pública así como otros recursos provenientes de convenios de cooperación.

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Pronani para suscribir convenios de cooperación, o de prestación remunerada de servicios técnico-académicos, con otros entes y órganos públicos y privados, así como para formar parte de agencias internacionales de nivelación de estudios.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional de Nivelación determinará, vía reglamento, la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por esta ley se le otorgan al Pronani.

ARTÍCULO 25.- Rige a partir de su publicación.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Marlene Madrigal Flores

Nidia María Jiménez Vásquez

Mario Redondo Poveda

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Sandra Pizsk Feinzilber

Juan Luis Jiménez Succar

Paulina María Ramírez Portuguese

Antonio Álvarez Desanti

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

8 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2016045190).

PROYECTO DE LEY

PROYECTO PARA LA ATENCIÓN Y EL TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS DAÑOS AMBIENTALES DENTRO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El régimen municipal costarricense es la única modalidad de descentralización administrativa territorial, prevista en la Constitución Política. La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón es responsabilidad del gobierno municipal, según el art. 169 de la Constitución Política y el artículo 50 de dicha constitución dice que el Estado, sus instituciones y las municipalidades se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente y evitar grados de contaminación que pongan en peligro la salud de los administrados, por tanto, es un deber de las municipalidades derivado de la conjugación de los artículos 50 y 169 ya citados, garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, correspondiéndoles la administración de los intereses y servicios.

De esta forma, mediante el voto número 519-97, de 24 de enero de 1997, la Sala Constitucional estableció la obligación de las municipalidades de hacer respetar el derecho al ambiente dentro de su cantón, así como de su deber de adoptar medidas razonables y proporcionales, con el fin de preservar el medio ambiente.

El contar con estrategias de seguimiento desde un ámbito municipal, a través de lo ordenado por los fallos/actos para revertir una situación de infracción a la normativa ambiental posibilita lograr lo dispuesto en estas resoluciones, aumentando la satisfacción de la ciudadanía.

En informes recientes del Estado de la Nación se ha venido reafirmando el problema de la judicialización de los conflictos ambientales y sus implicaciones. Resulta complejo poder identificar una única causa de esta tendencia; al estudiar los expedientes de estos casos, muchos se hubieran resuelto de manera expedita, si se hubiese tenido los mecanismos que este proyecto de ley pretende.

Dentro de las principales actividades denunciadas por daños a los recursos naturales se encuentran las forestales, incluidos, en esta categoría la invasión de zonas de protección y el cambio de uso del suelo; la minería (extracción de materiales de cauces y otros); el hídrico (contaminación y aprovechamiento); vida silvestre (caza y pesca ilegal, afectación de humedales), la gestión integral de los residuos sólidos (Cabrera, J, 2010).

Con respecto a las denuncias ambientales ingresadas en el año 2014 una gran mayoría de ellas tiene como recurrido a las municipalidades, las áreas rectoras del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía (especialmente la Setena) y el AyA. La información consignada en la base de datos de la Sala Constitucional sobre recursos de amparo, fallados en el 2014 en materia ambiental facultan que de los amparos declarados con lugar por violación del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, donde se aprecian las dificultades de la administración, especialmente el Minae; el Ministerio de Salud; las municipalidades; y el AyA para tutelar de manera preventiva y represiva el derecho a un ambiente sano, constándose reiteradas omisiones en el control del cumplimiento de la legislación, así como debilidades en el seguimiento a órdenes o medidas administrativas dictadas por ellos mismos para proteger el medio, se identifica un énfasis en supuestos relacionados con la gestión de la agenda café y una disminución de los casos relacionados con otras agendas, particularmente la verde (Cabrera J, 2015).

Además de lo expresado anteriormente se suma la dificultad de que el actual Sistema Integrado de Atención de Denuncias Ambientales (Sitada), presenta dificultades en el tipo de clasificación de las denuncias e infracciones dentro de las categorías generales mencionadas anteriormente. Además no mide cuál ha sido el grado de satisfacción del interesado y de la efectividad de respuesta sobre el incumplimiento de la normativa. Tal es el caso del Sinac, donde la información disponible no permite obtener conclusiones sobre los resultados de las denuncias.

Así las cosas, la intervención de la autoridad en materia ambiental, ha permanecido hasta nuestros días con un funcionamiento de parte de los municipios sin posibilidades reales de resolver por sí mismas los conflictos de carácter ambiental denunciadas dentro de la jurisdicción territorial.

El objetivo de este proyecto es permitir la aplicación de medidas cautelares inmediatas ante la amenaza ambiental y por consiguiente al derecho a un ambiente sano y equilibrado proporcionado por la actuación municipal y en obediencia a la constitución.

Estas medidas cautelares serán aplicadas por un inspector ambiental apegado al debido proceso, creando un expediente administrativo que incorpore desde su inicio la prueba material de la falta cometida y que el mismo pueda ser requerido, eventualmente, por la autoridad jurídica y en plena protección de los derechos de la colectividad.

Esta iniciativa le permite un mayor ejercicio de la autoridad municipal, contribuyendo a la reducción de la gran cantidad de expedientes en proceso de ser tramitados en los tribunales de justicia y en el Tribunal Ambiental. Además con un verdadero cambio a favor de la agilidad de la gestión municipal y en beneficio del bienestar común, donde se reporte de las labores desarrolladas que

faculte extraer conclusiones sustantivas sobre la forma como se fiscaliza y de allí se puedan tomar acciones correctivas cuando proceda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y EL TRÁMITE DE MEDIDAS
CAUTELARES CONTRA LOS DAÑOS AMBIENTALES
DENTRO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- Las medidas cautelares son únicamente de índole administrativo para cuando, una municipalidad establezca la certeza o mera posibilidad de que se está produciendo un daño ambiental dentro de su jurisdicción, o que existe un peligro inminente de que ocurra. Podrá establecer las medidas cautelares de índole administrativa, que resulten suficientes y necesarias al efecto, para lo cual serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Los daños ambientales producidos por nuevas construcciones o remodelación de construcciones que existían previamente también son objeto de la aplicación de estas medidas.

ARTÍCULO 3.- De la misma forma se incluye todo tipo de violación a derechos ambientales, incluyendo el ruido excesivo.

ARTÍCULO 4.- Para ello las municipalidades deben contar con un inspector ambiental, pero en su ausencia o inopia las funciones las puede cumplir a quien designe el alcalde en ejercicio o bien la Policía Municipal.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al inspector ambiental o a la Policía Municipal del cantón o el designado por el alcalde, previa denuncia ante la Municipalidad, tomar medidas inmediatas, para cesar, impedir, detener el daño ambiental o el peligro inminente de daño.

ARTÍCULO 6.- Las acciones para cesar la amenaza o el daño ambiental pueden ser de diferente naturaleza pero proporcionales y razonables al daño que se pretende evitar.

ARTÍCULO 7.- La probabilidad, es decir la superación de los elementos afirmativos sobre los negativos, bastará para que el inspector ambiental, Policía Municipal del cantón o el designado por el alcalde actúe de manera razonable y proporcional en contra del daño ambiental.

Por elementos afirmativos se entiende cualquier tipo de prueba que permita indicar que el peligro, daño irreparable o de difícil reparación, puede producirse o se está produciendo. Por elementos negativos se entenderán aquellos que indican probatoriamente que el daño no se produjo o se producirá.

ARTÍCULO 8.- Las municipalidades deben de contar con un inspector ambiental, pero la existencia de este funcionario no será indispensable para la aplicación de las medidas inmediatas, las cuales pueden ser aplicadas por el funcionario o los funcionarios que seleccione el alcalde municipal. En todo caso pueden ser aplicadas por la Policía Municipal.

ARTÍCULO 9.- La Policía Municipal, la Fuerza Pública, siempre a solicitud del alcalde podrán autorizar y ejecutar las medidas inmediatas, sino hubiera inspector ambiental o funcionario encargado al cual deberán prestar su colaboración.

PROCEDIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 10.- La presentación de la solicitud de medidas cautelares debe ser por escrito, o bien oralmente ante el funcionario quien levantará un acta, salvo que se utilice un mandato especial o se presente en forma personal.

ARTÍCULO 11.- Debe contener una relación de hechos cronológica en lo posible, escrita en forma clara y precisa.

ARTÍCULO 12.- La denuncia necesariamente debe acompañarse de toda la prueba existente e información de donde pueda ser obtenida.

ARTÍCULO 13.- El inspector ambiental a partir del momento en que recibe y admite la denuncia, que cuenta con los requisitos indicados anteriormente, tiene un plazo máximo de veinticuatro horas naturales para resolver la medida inmediata. En caso de que faltara algún documento, el denunciante tendrá un plazo de veinticuatro horas hábiles para completar la documentación, en caso contrario se archivará.

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 14.- Si los defectos son formales se ordenará la corrección dentro de un plazo de un día hábil. Si son de fondo se archivará la denuncia, pero se puede presentar otra nueva en cualquier momento sin ese defecto.

ARTÍCULO 15.- Admitida la denuncia en el plazo de veinticuatro horas se dará la resolución del caso y se procederá a la ejecución inmediata por parte del inspector, con ayuda de la Fuerza Pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO 16.- Si en el lugar de los hechos, el inspector o su sustituto policial, encuentra urgente y necesaria la aplicación de una medida inmediata, sea por nuevos hechos o por otros que siendo procedentes no fueron denunciados, puede resolver su aplicación y ejecución en la misma acta donde registra las actuaciones de ejecución.

ARTÍCULO 17.- En el caso de faltas ambientales se procederá a clausurar, colocar sellos, que correspondan para detener las obras de la siguiente manera:

a) Se presentará en el lugar de los hechos; si la situación amerita podrá solicitar la colaboración de las fuerzas de policía bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, las cuales están en la obligación de colaborar con el inspector ambiental o policía municipal en la aplicación de las medidas inmediatas.

b) Una vez en el sitio procederá a levantar el acta y documentación complementaria como las declaraciones de testigos, descripción total de los hechos, del sitio donde se suscitan y de las circunstancias que las rodean. Mencionará en el acta y acompañará la documentación correspondiente al folio real de la propiedad de que se trate indicando nombre del propietario, calidades, número de cédula jurídica o personal según corresponda. En el caso de que el propietario sea un ente jurídico, consignará con vista en el registro de que se trate, sea fundaciones, asociaciones o mercantil, el nombre, cédula y calidades del apoderado generalísimo para consignarlos en el acta. Igualmente incluirá el nombre completo del inspector ambiental o policía municipal, con sus calidades y los datos de hora, fecha y localización del evento, así como de los tres testigos que forzosamente deberán acompañarlo y firmar el acta. En el caso de que el propietario o su apoderado generalísimo no se encuentre presente en el momento de recabar la prueba que acá se describe, dejará aviso en la obra, de manera visible y este apercibirá al propietario o su representante, que en caso de violación de los sellos municipales será acusado penalmente por dicha conducta. En caso de que el propietario o su representante se encuentre presente el apercibimiento acá descrito se hará constar en el acta. El efecto jurídico de los sellos y el deteniimiento de las obras se mantendrá mientras el Tribunal Ambiental Administrativo o un juez de la República no disponga lo contrario en sentencia firme o en su defecto no se corrijan los defectos de obra a juicio de la municipalidad de que se trate. El acta se describe, junto con los documentos complementarios, tendrá la función de recabar la prueba inmediata.

ARTÍCULO 18.- En el caso de las violaciones por exceso de ruido en toda actividad pública o privada, la municipalidad tendrá potestad de realizar inspecciones y sonometrías en los parámetros que establece el reglamento del Ministerio de Salud. Deberá la municipalidad ejercer control y adquirir los equipos necesarios para llevar acabo la sonometrías y capacitará al inspector ambiental o la policía municipal en el uso de los mismos, en ausencia de equipo especializado el inspector ambiental o quien haga sus veces, podrá decidir a su leal saber y entender si el ruido es excesivo.

ARTÍCULO 19.- Si en alguna actividad se excede del máximo de decibeles permitido. Se apercibirá en el sitio a los responsables del evento de disminuir el ruido. En caso de negarse hacerlo se decomisará los aparatos emisores del ruido

y se levantará un acta por parte del inspector ambiental o policía municipal y procederá a presentar la denuncia ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 20.- El acta será la prueba de los hechos y deberá respetar los requisitos de fondo y forma del acta descrita en el punto b) del artículo 17 para todas las violaciones ambientales dentro del régimen municipal.

RECURSOS Y CESACIÓN DE MEDIDAS INMEDIATAS

ARTÍCULO 21.- En el momento de iniciar la ejecución del acto se notificará al accionado, quien tendrá derecho a los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 22.- El recurso de revocatoria se presentará ante la autoridad que dictó el acto.

ARTÍCULO 23.- La medida será efectiva desde el momento en que se presenta el inspector ambiental o quien haga sus veces al lugar de los hechos y la ordenó. Se levantará por orden de la misma autoridad en caso de revocatoria, la cual es vinculante y de acatamiento obligatorio y el no acatamiento de lo resuelto por este funcionario constituye el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 24.- La apelación se admitirá ante el Tribunal Ambiental Administrativo con efecto devolutivo únicamente, quien resolverá en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 25.- Una vez firmes las medidas serán puestas en conocimiento los hechos de las autoridades administrativas o judiciales competentes según la infracción o delito del que se trate.

ARTÍCULO 26.- Las medidas cesarán por orden judicial, por orden administrativa o porque el daño fue reparado y dejó de existir incluso a nivel de peligro.

Rige a partir de su publicación.

Julio Antonio Rojas Astorga
DIPUTADO

13 de Junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL AUTOCONSUMO Y LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

Expediente N.º 19.990

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley surge como respuesta a una realidad vinculada con el ambiente que, sin lugar a dudas, aqueja a la población costarricense. Las prácticas de consumo, especialmente las relacionadas con el consumo energético, han repercutido en la que se puede calificar como una crisis energética, debido a que la demanda es muy alta y los recursos disponibles para atenderla son cada vez más escasos.

En virtud de lo señalado, con esta iniciativa de ley se pretende establecer el marco normativo suficiente para propiciar un cambio en la matriz energética del país, hacia una forma de producción que integre la eficiencia energética como prioridad y el uso de fuentes renovables de energía no convencionales y verdaderamente sustentables, distintas a la generación con base en hidrocarburos o de plantas hidroeléctricas a filo de agua.

Con el desarrollo de iniciativas de producción energética para el autoconsumo se busca desahogar en alguna medida el sistema eléctrico nacional para que: i) de manera progresiva se dé un cambio en el modelo energético que ha venido implementándose en el país y ii) la protección de los recursos de la naturaleza no tenga consecuencias negativas en el abastecimiento energético nacional.

Para lograr lo anterior, es necesario invertir en investigación, principalmente en el desarrollo de energías renovables no convencionales y que así sea posible implementarlas al mismo tiempo que se reemplazan las tradicionales.

La necesidad mencionada es atendida en la presente iniciativa de ley. Tras la consideración de que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tiene como misión:

“El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones es la institución que promueve el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y Telecomunicaciones, como elementos fundamentales para el desarrollo socioeconómico del país y para el mejoramiento de la calidad de vida de

los ciudadanos, por medio de la articulación de las acciones de los sectores académico, privado y gubernamental”.

Se considera que del Fondo de incentivos que ya tiene este Ministerio, para el año 2014 incluyó en su presupuesto un aproximado de 642.889.644 colones que serían destinados al Fondo de incentivos, empresas productoras de bienes y servicios, públicas y privadas, personas físicas o jurídicas y universidades estatales, podrá aprovecharse en un 20% exclusivamente para investigaciones sobre energías renovables no convencionales y así, buscar nuevas alternativas que puedan aportar para que la crisis energética actual sea superada sin sacrificar los recursos naturales, esenciales para garantizar la salud ambiental y personal a la que toda la población costarricense tiene derecho de disfrutar. Además de este 20%, se contará con la recolección de recursos provenientes de un impuesto específico de 50 céntimos por cigarrillo de tabaco que financiará un fondo incluido dentro de esta propuesta y destinado a dichas investigaciones, y por ende, se aportará a la creación de estas alternativas tan positivas para nuestra sociedad.

Cabe destacar que la creación de este nuevo impuesto a los cigarrillos es un planteamiento positivo, por ejemplo, si lo vemos desde el punto de vista económico, el cobro del impuesto *per cápita* sería de apenas de 10 colones por cajetilla de cigarrillos (tomando en cuenta las cajetillas comunes de 20 cigarrillos).

Desde otro enfoque, este impuesto se debe ver como una gran colaboración al ambiente, ya que además de aportar al desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales, este se considerará como un cobro por externalidades ambientales que el consumo de este producto pueda implicar.

Destinando, al menos, ese porcentaje anual (sin perjuicio de que se pueda variar), Costa Rica podría convertirse en un país pionero a nivel mundial sobre maneras sostenibles de reducir y satisfacer la demanda energética, quitando la presión sobre nuestros recursos naturales más sensibles.

Adicionalmente, el desarrollo tecnológico actual (y el que se desarrolle luego de destinar fondos públicos para la investigación) sobre fuentes de energía renovable no convencional permitirá que, en el futuro, una parte considerable de las necesidades de energía sean suplidas de manera autónoma, aprovechando estas fuentes.

Para ello, es fundamental promover y fomentar la soberanía energética, entendida como la capacidad del Estado de satisfacer la demanda sin necesidad de acudir a la importación y sin comprometer los recursos naturales.

Una manera de lograr la soberanía energética es fomentar el autoconsumo, de esa manera se podrá inculcar en la población costarricense la cultura de la reducción, puesto que producir lo que se consume lleva a la reflexión sobre los niveles de consumismo y, consecuentemente, a la reducción de los mismos.

Con el objetivo de garantizar lo anterior, el proyecto plantea la obligación del Instituto Costarricense de Electricidad, en su calidad de administrador del sistema eléctrico nacional, de asegurar que no se llegue a lucrar con la producción de energía para el autoconsumo. Ello, porque no se debe sostener una visión donde la generación de energía se convierta en un negocio privado.

Lo que se espera, con este proyecto de ley es que sistemas pequeños puedan incorporar nuevas fuentes renovables, y así, aprovechar algunos recursos que no son explotables con las centrales de generación que se han utilizado tradicionalmente. Se pretende que esta energía se pueda incorporar al sistema eléctrico nacional, bajo la dirección y supervisión de Instituto Costarricense de Electricidad, pues es necesario modificar de manera paulatina las redes eléctricas, considerando las variables en la medición, la protección, la operación y, especialmente, la relación entre quienes han sido consumidores de energía y ahora pasarán a ser productores.

Para alcanzar esta meta, es fundamental garantizar que se autoricen nuevas maneras de generación distribuida de energía, sin embargo, solamente para el autoconsumo y no como beneficio para terceros o empresas que podrían sacar provecho económico de la situación. Si esto ocurre, habrá una desnaturalización del objetivo con el cual se plantea este proyecto de ley.

Por otra parte, esta iniciativa comprende una serie de incentivos fiscales y busca las condiciones de crédito favorables a las personas físicas y jurídicas que desarrollen proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Esto se justifica en: i) la inminente necesidad de diversificar la matriz energética del país, para dejar de comprometer la estabilidad y el equilibrio de nuestros recursos naturales y, ii) que frente a los altos costos económicos que implica asumir este tipo de proyectos, debe haber condiciones y beneficios que motiven a las personas físicas y jurídicas a asumir la inversión requerida.

Por lo tanto, reconociendo la importancia de la generación distribuida de energías renovables no convencionales para el autoconsumo, se otorgan beneficios fiscales como exoneraciones y créditos fiscales especiales. Adicionalmente, cuando el proyecto de autoabastecimiento energético se realizare a nivel residencial, se considerará como una de las mejoras aptas para ser receptora de las condiciones crediticias que otorga el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para construcción y mejoras de los hogares.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la creación de un certificado de eficiencia energética, que acompañe la construcción de nuevas edificaciones, de manera que sea posible garantizar un consumo mucho más racional de la energía. La eficiencia energética podrá ser reconocida con una serie de incentivos que se proponen.

Finalmente, se contemplan beneficios para los automóviles eléctricos como exenciones en el pago de los estacionómetros por un período de diez años. Con lo cual, se busca promover el uso de este tipo de transporte.

Con fundamento en todo lo anterior, presentamos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA
EL AUTOCONSUMO Y LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS
RENOVABLES NO CONVENCIONALES**

CAPÍTULO I
Aspectos generales

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Fomentar las prácticas orientadas a la generación de energía para el autoconsumo y la utilización de energías renovables no convencionales.
- 2.- Incentivar la investigación sobre este tipo de energías.
- 3.- Promover la eficiencia energética integrada de los edificios.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

En la presente ley se tomarán como definiciones jurídicas las siguientes:

- a) **Autoconsumo:** cuando el consumidor de energía instala un sistema de generación dentro de sus instalaciones, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica.
- b) **Energías renovables no convencionales:** son aquellas que se caracterizan porque en sus procesos de transformación y aprovechamiento en energía útil no se consumen ni se agotan en una escala humana.
- c) **Energía solar:** es la obtenida tras un proceso de conversión fotovoltaica para generar electricidad.

d) Energía eólica: es la que se obtiene del viento, es decir, aquella que se obtiene de la energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire y asimismo las vibraciones que el aire produce.

e) Energía de los océanos: es la que se produce en las centrales mareomotrices y otro tipo de centrales que aprovechan el movimiento de las olas.

f) Energía de biomasa: se entiende por biomasa al conjunto de materia orgánica renovable de origen vegetal, animal o procedente de la transformación natural o artificial de la misma.

CAPÍTULO II

Fomento de la generación de energías renovables no convencionales

ARTÍCULO 3.- Obligación de las empresas de distribución eléctrica

Las empresas de distribución eléctrica se encargarán de que los excedentes de la electricidad producida con energías renovables no convencionales provenientes de proyectos para el autoabastecimiento sean recibidos por el Sistema Eléctrico Nacional. Dichos excedentes no serán reconocidos económicamente.

Las empresas de distribución eléctrica permitirán la conexión de cualquier proyecto de generación eléctrica siempre y cuando sea para el autoabastecimiento.

ARTÍCULO 4.- Requisitos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional, otorgará permisos de autoabastecimiento de pequeña producción.

Los requisitos para constituirse en permisionario serán establecidos por el Minae por la vía del reglamento. Deberán considerarse las limitaciones técnicas de la red de distribución eléctrica.

Se deberá garantizar que las autorizaciones de proyectos para el autoabastecimiento no se den de manera que permita el lucro de terceros.

ARTÍCULO 5.- Tamaño de los sistemas

El sistema a instalar será exclusivamente para el autoabastecimiento del usuario.

ARTÍCULO 6.- Costos de instalación

El costo de los sistemas de generación será asumido, en su totalidad, por el usuario de energía para autoconsumo. Este será el propietario del sistema de generación que instale y de los créditos de carbono que sean generados.

El usuario también deberá cubrir las tarifas que establezca la autoridad reguladora de servicios públicos (Aresep) para garantizar la interconexión.

ARTÍCULO 7.- Créditos de carbono

La energía que fluye del productor a la red se reconocerá como una disminución de la energía generada por el sistema de servicio público.

- 1.- El usuario pagará la diferencia neta de todas sus demandas menos los flujos que inyectó al sistema. Estos flujos son los créditos de carbono.
- 2.- El usuario podrá usar esos créditos de carbono solamente para compensar su consumo.
- 3.- Queda prohibido que se utilicen para obtener un pago o compensación adicional.

ARTÍCULO 8.- Cumplimiento

Corresponde al usuario la obligación de demostrar que cumple con los requisitos para el autoabastecimiento de conformidad con esta ley, así como con las especificaciones técnicas que sean requeridas por la vía del reglamento.

Los costos en los que se incurra para tal demostración, correrán por parte del usuario.

ARTÍCULO 9.- Inspecciones

El proveedor del servicio público de electricidad podrá inspeccionar las instalaciones de los proyectos de autoabastecimiento, antes y después de haber autorizado la operación en cualquier momento.

CAPÍTULO III Exoneraciones e incentivos para las energías renovables no convencionales

ARTÍCULO 10.- Alcances

Este capítulo comprende incentivos de crédito para los proyectos de generación autónoma de energías renovables no convencionales y para las empresas que importen, distribuyan, instalen y den mantenimiento a las instalaciones y al equipo para la generación de este tipo de energías.

ARTÍCULO 11.- Apoyo estatal

El Estado brindará su apoyo y otorgará incentivos para:

- 1.- El desarrollo de los proyectos de generación autónoma de energías renovables no convencionales.
- 2.- Las empresas que importen, distribuyan, instalen y den mantenimiento a las instalaciones y al equipo para la generación de este tipo de energías.

Los proyectos y empresas señaladas en este artículo podrán ser beneficiarias del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 7 de mayo de 2008, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

ARTÍCULO 12.- Beneficiarios de los incentivos

Podrán acogerse a los incentivos y a las exoneraciones de esta ley los proyectos que sean autorizados por el Minae para la generación de energías renovables no convencionales para el autoconsumo; así como las empresas que importen, distribuyan, instalen y den mantenimiento a las instalaciones y al equipo para la generación de este tipo de energías.

ARTÍCULO 13.- Incentivos

Quienes de conformidad con el artículo anterior sean considerados como beneficiarios; podrán acogerse a:

- 1.- Exoneración del impuesto de importación, aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, que pudieran causarse por la importación y/o compras en el mercado nacional de maquinaria, equipos y materiales destinados a la construcción, la operación y al mantenimiento de proyectos de producción de energía renovable no convencional.
- 2.- Un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta liquidado en la actividad en un periodo fiscal determinado, por una suma igual al valor total de la inversión directa necesaria para el adecuado desarrollo de proyectos de producción de energía renovable no convencional. El crédito referido no puede ser objeto de compensación, cesión o transferencia.
- 3.- La utilización de un método de depreciación acelerada del equipo destinado al desarrollo de los proyectos de producción de energía renovable no convencional, que será definido por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Fomento de la investigación

ARTÍCULO 14.- Declaratoria de interés público de la investigación

Se declara de interés público la investigación sobre energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 15.- Incentivo para la investigación

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), creado mediante la Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, destinará al menos un veinte por ciento (20%) del Fondo de Incentivos del artículo 39 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT, Ley N.º 7169, de 26 de julio de 1990, específicamente para incentivar la investigación sobre energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 16.- Fondo de investigación en energías renovables no convencionales

Se establece el Fondo con el objetivo de desarrollar programas de investigación sobre energías renovables no convencionales, que será administrado por el Conicit.

Dicho Fondo podrá aportar recursos económicos para el desarrollo de investigación en las universidades públicas.

ARTÍCULO 17.- Financiamiento del Fondo

El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

- 1.- Los obtenidos del impuesto a los cigarrillos que se establece en la presente ley.
- 2.- Los legados y donaciones que reciba el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- 3.- Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, conforme a convenios y donaciones.
4. Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos, y otros documentos que se produzcan como resultado del financiamiento que diera el Fondo, de conformidad con lo señalado en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 4 de noviembre de 1982.

5. Los dineros provenientes de las multas establecidas en la presente ley.

Todas las instituciones públicas, incluidas las municipalidades, podrán traspasar recursos a este Fondo.

CAPÍTULO V

Eficiencia energética en los edificios

ARTÍCULO 18.- Requisitos mínimos de eficiencia energética

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá establecer requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, sobre la base de una metodología de cálculo.

Una vez establecidos los requisitos deberá distinguir entre los edificios nuevos y los existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

Se deberán considerar las condiciones ambientales generales interiores así como las particularidades locales, el uso al que se destine el edificio y su antigüedad.

Los requisitos se revisarán periódicamente en intervalos no superiores a cinco (5) años y, en caso necesario, se actualizarán con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción.

ARTÍCULO 19.- Excepción a los requisitos

Se excluyen de los requisitos mínimos de eficiencia energética los siguientes edificios:

- 1.- Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales requisitos pudiese alterar su carácter o aspecto.
- 2.- Edificios no residenciales de baja demanda energética, de conformidad con la metodología de eficiencia energética.
- 3.- Edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50m².

ARTÍCULO 20.- Metodología de cálculo

El Ministerio de Ambiente y Energía tiene la obligación de adoptar una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios teniendo en cuenta como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1.- Las características térmicas del edificio.
- 2.- La instalación de calefacción y de agua caliente.
- 3.- La instalación de aire acondicionado.
- 4.- La instalación de iluminación incorporada.
- 5.- Las condiciones ambientales interiores.

ARTÍCULO 21.- Edificios existentes

El Ministerio de Ambiente y Energía, por la vía del reglamento, definirá los parámetros para clasificar los edificios según su tamaño.

En aquellos que sean calificados como de gran tamaño, el Ministerio tomará las medidas necesarias para garantizar que, cuando se efectúen reformas importantes, se mejore su eficiencia energética para que cumplan unos requisitos mínimos, siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable.

Los requisitos podrán establecerse para el conjunto del edificio reformado o bien, para los sistemas o componentes reformados cuando sean parte de una renovación que se lleva a cabo en un período de tiempo limitado, con el objetivo mencionado anteriormente de mejorar la eficiencia energética global del edificio.

Los requisitos mínimos serán calculados de conformidad con lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Edificios nuevos

Los edificios nuevos deberán contar con un certificado de eficiencia energética que será emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía en el cual, conste que se cumplen los requisitos mínimos referidos en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Certificado de eficiencia energética

Se crea una tasa para la obtención del certificado de eficiencia energética cuyo monto será fijado por la vía del reglamento, con el fin de financiar los gastos en los que incurra la Administración en el otorgamiento de dicho certificado.

El certificado de eficiencia energética de un edificio deberá incluir valores de referencia tales como la normativa vigente y valoraciones comparativas, con el fin de que los consumidores puedan comparar y evaluar la eficiencia energética del edificio. El certificado deberá ir acompañado de recomendaciones para la mejora de la relación costo-eficacia de la eficiencia energética.

ARTÍCULO 24.- Sanciones

Cuando se compruebe mediante el debido proceso administrativo que una construcción o remodelación en un edificio incumple con lo establecido en la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía impondrá una sanción de un

cinco por ciento (5%) del valor de la obra y le ordenará corregir el incumplimiento señalado.

De no corregirse en el plazo que la Administración otorgue, sin justificación para el incumplimiento, la sanción será de un diez por ciento (10%) del valor de la obra y se podrá señalar un nuevo plazo para corregir.

Si por tercera vez, no se corrige la situación, se deberá proceder a la demolición de las obras a costa del infractor, siguiendo los procedimientos señalados en la Ley General de la Administración Pública.

El dinero recaudado por motivo de las infracciones a esta ley se destinará al Fondo de Inversión en Energías Renovables No Convencionales.

CAPÍTULO VI

Incentivos a la eficiencia energética

ARTÍCULO 25.- Incentivos económicos a los bienes inmuebles

Los sujetos pasivos del impuesto de bienes inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando reduzcan los consumos energéticos, al menos, un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo dispuesto en el certificado de eficiencia energética anterior, podrán solicitar:

- 1.- Incentivos fiscales. Un descuento del diez por ciento (10%) en el valor del inmueble sobre el que se calcula la base imponible del impuesto a los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 26.- Incentivos económicos a los vehículos eléctricos

Los vehículos eléctricos pueden ser elegibles para un descuento en el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre 1987, de hasta un treinta por ciento (30%) del total del impuesto.

El Ministerio de Hacienda deberá reglamentar este artículo.

CAPÍTULO VII

Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 27.- Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Refórmese el inciso k) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N.º 1788, de 24 de agosto de 1954. El texto es el siguiente:

"Artículo 5º-

[...]

k) Establecer sistemas de ahorro o de préstamos que se destinen, exclusivamente, a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas:

[...]

5.- Desarrollo de proyectos de producción de energía renovable no convencional para el autoconsumo.

[...]

ARTÍCULO 28.- Reforma a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos para la Salud

Refórmese el artículo 22 y el artículo 29 de la Ley General del Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos para la Salud, N.º 9028, de 22 de marzo de 2012. Los textos son los siguientes:

"Artículo 22.- Creación del impuesto

Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares. Se crea un impuesto específico de veinte colones con cincuenta centavos (¢20,50) por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importada, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	Impuesto por unidad (colones)
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	23.15
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados). Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	23.15
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.	23.15
24.04	Cigarrillos del tabaco o de sucedáneos del tabaco	23.15

(Así modificado el cuadro anterior por resolución RES-DGH-0010-2015, de 24 de marzo del 2015).

En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquier otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar de forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco, procedimiento que se definirá vía reglamento.

El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando los fabricantes demuestren ante la Administración Tributaria-Aduanera que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que este se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.

[...]"

“Artículo 29.- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a)** Un cincuenta y nueve (58.55%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:
 - i.** El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.
 - ii.-** El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.
- b)** Un veinte por ciento (19.5%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- c)** Un diez por ciento (9.75%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

d) Un diez por ciento (9.75%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.

e) Un uno por ciento (2.45%) se destinará al Fondo de Investigación en Energías Renovables No Convencionales.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.”

ARTÍCULO 29.- Reforma a la Ley de Instalación de Estacionómetros

Adiciónese un artículo 8 bis a la Ley de Instalación de Estacionómetros, N.º 3580, del 13 de noviembre de 1965. El texto dirá:

“Artículo 8 bis.- Los vehículos eléctricos no pagarán impuesto de estacionamiento durante sus primeros diez años de uso

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitirá una postal que haga constar la exención y que indique la fecha en la que deja de aplicar. Deberá ser visible en los vehículos que soliciten la exención durante el tiempo que esta permanezca.

Se crea una tasa para la obtención de dicha postal cuyo monto será fijado por la vía del reglamento, con el fin de financiar los gastos en los que incurra la Administración en su otorgamiento.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

08 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.